

1843

C-110

VI. Vando n. 16

ESPOSICION

QUE EL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA CIUDAD DE

VALENCIA

HA DIRIGIDO A LAS CORTES,

PIDIENDO

se deje sin efecto el contrato celebrado con el Sr. Salamanca, al tenor de la Real orden de 30 de Agosto de 1843, por el que se le entregan bienes nacionales en pago de cuatrocientos millones aplicables á la construccion de caminos y canales.



VALENCIA:

IMPRESA DE GIMENO, FRENTE AL MIGUELETE.

1843.



credo uso de este derecho por parte de las autoridades populares, puede dar margen á conflictos perjudiciales á la división de poderes y atribuciones tan necesaria al buen gobierno del Estado.

Fiel á esta convicción, el Ayuntamiento de Valencia cree que en materias puramente políticas, en cuestiones de principios, deben las Corporaciones limitarse á muy circunspectas, y no iniciarse en emitir opiniones, en una discusión corresponde á los cuerpos legislativos. Pero hay circunstancias de magnitud que no pueden quedar á sus débiles de magistrados populares, no menos que sus individuos á la custodia de sus derechos como ciudadanos españoles, si se refuerza de resistencia contra la vulneración de estos derechos, ó contra el menoscabo de los intereses de sus administrados.

Amplas circunstancias se reúnen hoy y constituyen la ocasión que obliga al Ayuntamiento á dirigirse al Congreso. La Gaceta oficial de Madrid publicó en 31 de marzo de 1876 el siguiente texto:

Duele al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Valencia verse precisado á acudir al Congreso con la exposición de daños inferidos al público; que por ser emanados de providencias del Supremo Gobierno podrán dar á su queja la apariencia de censura de los actos de este.

La corporacion Municipal que tiene la alta honra de elevar al Congreso de Sres. Diputados esta reverente súplica; entiende y siempre estará dispuesta á ejercer con suma sobriedad el derecho de peticion que la Constitucion concede á todos los españoles, por cuanto el indiscreto uso de este derecho por parte de las autoridades populares, puede dar márgen á conflictos perjudiciales á la division de poderes y atribuciones tan necesaria al buen gobierno del Estado.

Fiel á esta conviccion, el Ayuntamiento de Valencia cree que en materias puramente políticas, en cuestiones de principios, deben las Corporaciones Municipales ser muy circunspectas, y no injerirse á emitir opiniones cuya discusion corresponde á los cuerpos legisladores. Pero hay circunstancias en las que los Ayuntamientos faltarían á sus deberes de magistrados populares, no menos que sus individuos á la custodia de sus derechos como ciudadanos españoles, si se retragesen de reclamar contra la vulneracion de estos derechos, ó contra el menoscabo de los intereses de sus administrados.

Ambas circunstancias se reunen hoy y constituyen la ocasion que obliga al Ayuntamiento á dirigir su voz al Congreso.

La Gaceta oficial de Madrid publicó en 31 de agosto último un decreto del Gobierno provisional, por el cual se aprueba y se manda llevar á cabo un Proyecto de contrato, á virtud del que se admite la propuesta hecha por D. José de Salamanca, para anticipar al Erario cuatrocientos millones de reales destinados á caminos y canales,

reintegrables aquellos en bienes nacionales, bajo las reglas y condiciones que se relatan en el referido periódico oficial.

Todo en este contrato choca con los principios de legalidad, de prudente economia, de buena administracion, sin los cuales no hay gobierno posible, ni puede existir regularidad ni orden en los negocios del Estado.

Para no ocupar demasiado la atencion del Congreso entrando en las estensas consideraciones á que diera lugar el exámen económico de la medida decretada por el Gobierno, el Ayuntamiento se limitará á demostrar las proposiciones siguientes:

1^a El contrato constituye el ataque mas sério y mas trascendental que pudiera darse á la Constitucion del Estado; barrena y viola en lo que de mas esencial y precioso tienen los derechos constitucionales de los españoles.

2^a Menoscaba y perjudica con exceso la hacienda, los haberes y el crédito de la Nacion.

3^a Inutiliza un patrimonio inmenso, fruto de nuestras reformas políticas, y resultado de tantos años de lucha y de sacrificios.

PRIMERA PROPOSICION.

El contrato constituye el ataque mas sério y mas trascendental que pudiera darse á la Constitucion del Estado, barrena y viola en lo que de mas esencial y precioso tienen los derechos constitucionales de los españoles.

La base fundamental del Gobierno representativo descansa en la obligacion impuesta al poder ejecutivo de observar la Constitucion y hacer cumplir las leyes; en no promulgar ninguna disposicion legislativa sin anuencia de las Cortés; en reservar á estas la imposicion de contribuciones y cargas; en exigir que sin espresa autorizacion de los cuerpos legisladores no pueda el Gobierno disponer de las propiedades de la Nacion.

Estos principios se hallan consignados en la Constitucion de la Monarquia española, la cual previene:

Art. 12. *La potestad de hacer las leyes reside en las Cortés con el Rey.*

Art. 47. *Corresponde al Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.*

Art. 72. *Todos los años presentará el Gobierno á las Cortés el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la*

recaudacion é inversion de los caudales públicos para su examen y aprobacion.

Art. 74. *Igual autorizacion (la conferida por la ley de presupuestos ú otra especial) se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.*

Los cuatro articulos de la Constitucion que el Ayuntamiento acaba de citar, han sido desatendidos y hollados en la Real orden que aprueba el contrato, objeto de esta reverente esposicion.

Por él se derogan las leyes sobre Amortizacion de la deuda pública, hechas y votadas en Cortés.

Por él se establece una legislacion nueva en la materia.

Por él se toma una gran medida de hacienda sin anuencia de las Cortés, únicas que pueden disponer de los háberes de los españoles.

Por él se destinan las propiedades del Estado á otro objeto que aquel á que lo están por las leyes.

Resoluciones de tanta trascendencia, de interes tan vital, adoptadas por el Gobierno en quien solo residian facultades para proponerlas á las Cortés, si las consideraba oportunas, echan por tierra las mas esenciales garantias del Gobierno representativo; cuya indole exige, segun el sentir de los publicistas menos inclinados á dar ensanche á la prerogativa parlamentaria, que aun bajo los gobiernos en los que la mayor parte del poder politico se atribuye á la corona, en materia de contribuciones y respecto al destino de las propiedades de la Nacion, nada

se haga sin voto espreso de los representantes de esta.

No se oculta al Ayuntamiento que hay casos en los que los Gobiernos mejor intencionados tienen que faltar á la estricta observancia de los preceptos constitucionales, que separarse de la letra escrita, para salvar el espíritu de la ley; pero en asuntos de hacienda solo ocurre esta urgencia cuando para hacer frente al servicio público tienen los gobiernos, ó que cobrar contribuciones que no han podido ser votadas, ó que proporcionarse recursos perentorios, ó que derogar, en el intervalo de una á otra legislatura, algun artículo del arancel. Mas puede concederse aun en obsequio de circunstancias apremiantes; y hasta cerrariamos los ojos sobre los perjuicios que el contrato acarrea, si el objeto de este hubiera sido enagenar bienes para procurarse el Gobierno recursos efectivos con que atravesar la crisis política que á la Nacion aqueja. Entonces el fin, aunque nunca los medios al efecto empleados, hubieran podido merecer de las Cortes *un bill de indemnidad*, segun la célebre fórmula parlamentaria de otro pais. Pero cometer tantas infracciones de Constitucion y de ley; incurrir en abuso tan palpable de las atribuciones del poder ejecutivo; privar al pais del derecho de exámen y de la facultad de acordar lo mas conveniente respecto al destino de las propiedades nacionales; no puede disculparse con la consideracion de las ventajas posibles de un sistema de obras públicas; medida interesante á la verdad; pero por su naturaleza de aquellas que requieren exámen, discusion, y el tiempo preciso para que

no quede duda alguna de que el sistema adoptado es el mejor, y que no se presenta otro mas económico, ni mas aceptable.

Ha sentado el Ayuntamiento que el contrato barrena y viola los derechos constitucionales de los españoles, y aunque esto resulta demostrado de lo que deja espuesto, todavia añadirá que fuera para siempre ilusorio el principio de que se necesita el consentimiento de los ciudadanos, prestado por medio de sus elegidos en Cortes, para la resolución de los negocios que afectan sus haberes é intereses materiales; si en la presente ocasion llegase á realizarse que por un simple decreto del Gobierno se dispusiera de un patrimonio inmenso, que al cabo de siglos y por efecto de una revolucion ha vuelto á poder del Estado, Reformas de tanta importancia no se ejecutan sino en épocas señaladas y que pasan para no volver; y privar á los pueblos de intervenir en la decision de lo mas conveniente acerca de ellas, seria la derrision mas completa de la célebre máxima de que en la bolsa del pueblo, solo á las Cortes ha de ser lícito meter la mano.

SEGUNDA PROPOSICION.

El contrato menoscaba y perjudica con exceso la hacienda, los haberes, y el crédito de la Nacion.

Para demostrar esta proposicion, no recurrirá el Ayuntamiento á hipótesis, ni á cálculos cuya exactitud pueda

ser controvertida, como sucedería si descendiese á formar la cuenta de las utilidades probables del contratista. No incumbe al Ayuntamiento entrar en la crítica de la especulación que se ha propuesto hacer un particular. Le bastará evidenciar los perjuicios que el contrato irroga á la Nación, la sensible pérdida que por él se infiere al patrimonio del Estado, en el que esta Ciudad y provincia, como las demas de España, tiene su parte alicuota.

El objeto del contrato es adquirir *cuatrocientos millones de reales* con destino á obras públicas, objeto cuya utilidad es universalmente reconocida, por la gran falta que están haciendo las vías de comunicacion, y lo que ha de contribuir al fomento de la riqueza, la facilidad y mayor baratura de los trasportes.

Pero en materias económicas, la utilidad de una empresa está subordinada á la consideracion de su costo; y cuando este ó es superior á los rendimientos de la misma, ó mayor del que naturalmente tendria ejecutado por medios económicos y acertados, el proyecto mas apetecible en sí puede llegar á convertirse en una calamidad.

Como cuestion de propiedad á la Nación interesaria sin duda cambiar predios rústicos y urbanos por carreteras y canales, siempre que la proporcion entre lo que da y lo que recibe guardase un limite razonable. Mas si la diferencia escede la correspondiente medida, entonces desaparece la ventaja, y llega hasta convertirse en pérdida y en ruina, si para adquirir por ejemplo *cuatro*, se dan *doce*.

Esto es lo que cabalmente sucede en el contrato que nos ocupa.

Cedidas al contratista, en los mismos términos que actualmente se adjudican á los licitadores á papel las fincas del Estado; la Nación por cada millon que reciba habrá de desprenderse, á saber:

En fincas del clero secular de *dos millones docientos sesenta mil reales* aprocsimadamente.

En fincas del clero regular y de encomiendas, sobre *tres millones seiscientos mil reales*.

De que resulta rigorosamente, que ejecutándose al pie de la letra las condiciones del contrato, *los cuatrocientos millones* destinados á caminos costarán á la Nación en buenas fincas, de efectivo valor y de rendimientos actuales, correspondientes á su tasacion:

En el primer caso, *novcientos cinco millones*.

En el segundo, *mil cuatrocientos cuarenta y seis millones*.

Y suponiendo que las fincas cedidas en pago correspondan de por mitad á las dos categorías de bienes, la Nación daria por cada millon, *dos millones novcientos treinta y cuatro mil reales*; y por los *cuatrocientos millones*, *mil ciento sesenta millones*, con mas los réditos de las fincas, que desde luego se entregan al contratista, y asienden á muchos millones.

Para hacer estas deducciones, el Ayuntamiento no evalúa los beneficios ilícitos, ni entra á señalar los abusos posibles y aun probables de esta colosal operacion, se limita á asentar el hecho reconocido, la base legal de la liquidacion que con arreglo á las cláusulas del contrato ha de practicarse entre el Estado y la empresa.

De ello resulta, que la Nacion deberá reintegrar en bienes raíces, á escoger, y de efectivo valor, á razon de tres por uno, ó sea abonando un premio de trescientos por ciento; el cual por mas abatido y exhausto que el Erario se encuentre, nunca podrá ser reputado como equivalente al riesgo de una operacion que ninguno ofrece para el contratista, toda vez que este no fia caudales sobre la buena fe y el crédito; ni corre el peligro de no recabar la prenda ofrecida, pues consiste esta en bienes raíces, en la clase de propiedad mas segura y apetecida que se conoce, la que se le entrega desde luego. Esto viene á reducir la operacion á un cambio de valores; no existiendo como no existe anticipacion por parte del contratista; antes al contrario este entra inmediatamente á disfrutar todo el haber de que la Nacion se desprende, para no dar el mismo equivalente á que se obliga, sino á plazos y en cinco años.

Contra la fuerza de las consideraciones que acaba de es- poner el Ayuntamiento, se hace valer el argumento de que ninguna gracia recibe el contratista; al que se dan los bienes nacionales á las mismas idénticas condiciones á que pudiera obtenerlos en el mercado. «No se alteran los precios, ni los plazos, ni las tasaciones ni los medios de capitalizacion, dicen los panegiristas del contrato. Era preciso sin embargo, añadir, fijar un tipo, y este tipo es el mas ventajoso posible para el Gobierno; á saber, el término medio á que han salido vendidos todos los bienes nacionales enagenados hasta ahora. Es decir, que en esta parte el Contratista adquirirá en reintegro de su anticipa-

cion fincas lo mismo que las han adquirido cuantos han comprado antes que él. Era imposible señalar un tipo mas beneficioso dentro de los límites de la equidad. Asi es que todas las objeciones que en esta parte se han hecho, caen por su propio peso, porque no pertenecen al contrato, sino á la ley de enagenacion. Y en este caso, continúan, ¿hubiera sido razonable, posible siquiera, querer que el que anticipa al Gobierno cuatrocientos millones recibiera en pago fincas á mayor precio que estaban en el mercado? ¿Hubiera sido decoroso siquiera proponer el pago de una anticipacion en bienes á mayor precio del que se obtienen por cualquiera que trata de adquirirlos?

Estaba reservado á la índole de este extraordinario negocio, ofrecer el singularísimo ejemplo de buscar por apoyo de su conveniencia, por disculpa de su ilegalidad, por fundamento del colorido de interes público con que se quiere revestirlo; los vicios de la ley de amortizacion de la deuda pública, la inutilidad y error del principio que aquella consagra, al mismo tiempo que para cohonestar e sacrificio que el Estado se impone, se acude á las disposiciones de esa misma ley de amortizacion, mala é ineficaz para mantener el principio que la dictó; buena para que sus disposiciones y cláusulas aprovechen á una combinacion diferente, redunden en beneficio de un particular, cuyas pretensiones se escudan en los perjuicios que al Estado irroga el sistema que primero combate y destruye, para en seguida aplicárselo y explotar su mecanismo y disposiciones.

Así que, la ley de enagenaciones viene á ser el arsenal,

donde los defensores del contrato buscan á la vez sus medios de ataque y de defensa. La ley es perjudicial, dicen, y la rechazan para segregar los bienes nacionales de la aplicacion que ella les dá; y la misma ley debe ser la regla y es invocada como cabal medida de las condiciones á que han de cederse estos mismos bienes al contratista.

Teme el Ayuntamiento dar demasiada estension á este escrito y se abstiene de esforzar los argumentos que se le agolpan.

A la sabiduría del Congreso no puede ocultársele, que el perjuicio que al Estado se sigue de enagenar fincas de efectivo valor contra el importe nominal del papel de la deuda pública, tiene su origen y su esplicacion en el principio sancionado por la buena fe española, de reconocer la deuda del Estado en su integridad. Desde luego que las Cortes dieron esta errada base á nuestro sistema de crédito público, renunciando al medio equitativo y conveniente de haber convertido ó reducido el importe nominal de la antigua deuda, para restablecer así el equilibrio entre las obligaciones y los recursos de la Nacion; y como consecuencia de aquel sistema, destinaron los bienes del Clero á la amortizacion de la deuda; era forzosa consecuencia del mismo principio no atribuir mayor valor legal á las fincas nacionales que á los créditos de la deuda pública; y solo la licitacion y competencia han podido elevando el precio de adjudicacion de los bienes nacionales, nivelar la diferencia entre los valores efectivos, y corregir en parte la enorme pérdida que al Estado se sigue de dar por su aprecio tierras y casas, en cambio de papel,

cuyo valor en el mercado es muy inferior á su valor nominal.

Así que los enormes quebrantos que la Nacion está experimentando de resultas del mal sistema de enagenacion, proceden del principio mismo de la ley; del error de disminuir las propiedades nacionales en el mero hecho de cambiarlas á papel en los términos que se practica; y prevalecerse de este deplorable estado de cosas para reducir á sistema el que en sus transacciones con los particulares el Estado reconozca como normal aquella medida de sacrificios, es caminar derechamente á la ruina, al descrédito, al empobrecimiento de la Nacion.

Puesto que se reconoce ser perjudicial y vicioso el sistema de enagenacion vigente, nada tan conveniente, ya lo tiene representado así este Ayuntamiento, como suspender sus efectos hasta la resolucion de las Cortes; pero suprimir la venta de los bienes para la generalidad de los licitadores y al mismo tiempo reservarlos á una sola persona, á la que se enagenan á iguales términos y condiciones que los condenados respecto á aquellos; supone en los españoles una indiferencia de sus intereses los mas vitales, en el Gobierno y en las Cortes un abandono de los mismos, que el Ayuntamiento está lejos de admitir, y contra los que protesta altamente, dirigiendo lleno de confianza sus quejas á los Diputados de la Nacion.

Por desgracia, sensible es confesarlo, nuestro crédito se halla en el último estado de abatimiento; y con cargas y obligaciones superiores á nuestros recursos actuales, en todas las negociaciones en que la fe pública se empeña

para adquirir capitales; el premio que por estos paga el Tesoro es excesivo, superior á lo que el dinero cuesta á un particular acreditado. Mucho ansia el Ayuntamiento, y con él todos los buenos españoles, que la sabiduría de las Cortes halle un remedio á mal tan grave; y que poniendo vigorosa cuanto atinadamente la mano en el abismo de la hacienda, se regularicen los diferentes ramos del servicio público; y nos pongamos al nivel siquiera de otros países inferiores al nuestro en riqueza y en poblacion. Pero interin llega este suspirado día, es verdaderamente intolerable, y de por sí basta para escitar la desconfianza y la indignacion de los pueblos; que no solo cuando se efectuan negociaciones en las que las obligaciones del Estado se cambian por dinero, sufra el tesoro quebrantos grandisimos, sino que tambien cuando este da valores efectivos, hipotecas seguras, reembolsos indudables, esperiamente los mismos quebrantos que cuando opera á descubierto y sin ofrecer garantias;

Por mas desacreditado que esté el Erario, un peso fuerte no debe degenerar de su valor solo porque se halle en las arcas publicas; y á esto viene en último término á reducirse, el que *tres mil millones de efectivo valor* á que por lo menos ascienden los bienes del Clero, en el mero hecho de poseerlos la Nacion, hayan de sacrificarse dándose por la cuarta parte de lo que valen. Aqui hay necesariamente un error, un vicio anterior ó presente que toca á las Cortes remediar. Así lo espera el Pueblo español, de sus elegidos, para no dudar en adelante de que bajo las instituciones que se ha dado, se hallan á salvo sus intereses.

No es menos de desear á fin de poner para siempre coto á abusos de la clase que este contrato introduce, prescribir reglas que hagan imposible el que sin previo conocimiento dado al público, sin licitacion y sin competencia, se celebren contratos en que se inviertan los caudales de la Nacion. Faltar á este principio es sancionar la existencia de privilegios exclusivos, odiosos á los pueblos y destructores de la confianza y respeto de que necesita el Gobierno.

El Ayuntamiento se abstiene de penetrar en el campo de las suposiciones y de las sospechas, de señalar los abusos á que dan márgen las cláusulas del contrato en la parte relativa á la ejecucion del mismo. Para ello tendria el Ayuntamiento que entrar de lleno en la critica de la ley de enagenacion y en el exámen de las costumbres administrativas de la época, fines opuestos ambos á la circunspeccion con que procede y al sentimiento de patriotismo que le guia.

TERCERA PROPOSICION.

El contrato inutiliza un patrimonio inmenso fruto de nuestras reformas políticas y resultado de tantos años de lucha y de sacrificios.

No corresponde á los esponentes tratar aqui la árdua materia de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial, de la que dependen los sistemas de cultivo ó la

branza que prevalecen en cada país, la mayor ó menor abundancia de las subsistencias, y la proporcion entre estas y la poblacion, pero sin entrar en el examen científico de un punto tan conecionado con el destino que se de á los bienes nacionales y forma en que estos se distribuyan; basta el comun discernimiento para conocer que la posesion por el Estado de masa tan considerable de propiedades, siendo, como hemos dicho, un hecho escepcional, un suceso que la historia solo reproduce á largos intervalos; la generacion á la que cabe en suerte disponer de este rico patrimonio, se halla en la obligacion de hacerlo de la manera mas ventajosa á los intereses presentes y futuros de la sociedad.

Cuando en 1836 declaró la Nacion de su pertenencia los bienes del Clero, se presentaron varios sistemas respecto al mejor destino que convendria darles. Se propuso segregar una parte de ellos con aplicacion á dotar establecimientos de utilidad pública, como Bancos y otras creaciones análogas. Se propuso darlos en enfiteusis á los colonos y arrendatarios del Clero. Se propuso, y esta opinion prevaleció, destinarlos á la amortizacion de la deuda pública.

La mayor prueba de cuán difícil era acertar en cuestion tan complicada, resulta de los perjuicios que luego se han reconocido seguirse del sistema adoptado; del deterioro que las fincas han tenido en manos de la amortizacion; de los escandalosos abusos á que ha dado márgen la ley de enagenaciones. Si está ha sucedido respecto á un sistema que triunfó de la previsora y sábia oposicion que se le

hizo, de un sistema que ha sido sancionado por las Cortes juntadas desde aquella época, Cortes en las que alternativamente han tenido la mayoría las diversas opiniones que dividen al país. ¿No será fundado asombrarse de que súbitamente y como por inspiracion, se haya creído el Gobierno suficientemente ilustrado por la proposicion de un contratista; y que cerrando en obsequio á ella los oídos á la discusion, y traspasando sus atribuciones haya dispuesto de todos los bienes nacionales, á favor de un solo individuo, y para un objeto dado?

Si no obstante la legalidad que le favorece, es evidente para todos, que el sistema de amortizacion es ineficaz, y la ley de enagenacion viciosa; si se reconoce que estamos espuestos á que desaparezcan los bienes y nos quedamos con casi la misma deuda en pie ¿á qué no nos espontáremos dando ligeramente una aplicacion especial á lo que queda de aquellos bienes, consumiendo sin apelacion un recurso tan saneado como el que ofrecen, para remedio del crédito, para garantia de una reforma rentística, para dotacion de establecimientos que el país reclama, para fijar la interesantísima cuestion de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial? Interin subsistan los bienes á disposicion del Estado, tenemos un elemento poderoso para sin necesidad de imponer nuevos sacrificios al sobrecargado pueblo, atender á obligaciones sagradas, emprender las importantes mejoras materiales que España necesita y espera; y ese mismo proyecto de destinar una parte crecida de los bienes nacionales á la construccion de caminos, canales y puer-

tos, podrá realizarse; ya sea enagenando en términos convenientes parte de esos mismos bienes, ya según propuso un hijo de esta provincia que hoy tiene el honor de representarla en el Congreso, aplicándolos como garantía para lograr los capitales necesarios al efecto.

Sobre este punto la discusión y la ciencia arrojarán de sí datos mas seguros que los que el Ayuntamiento pudiera indicar, y le basta haber señalado al Congreso la posibilidad de lograr el objeto que el Gobierno ha tenido por mira, sin sacrificar al intento los intereses públicos, ni el amplio y solemne exámen que requiere el final destino que haya de darse á la propiedad nacional; la herencia de la sociedad que nos ha precedido, el patrimonio de la que nos ha cabido en suerte reformar y constituir.

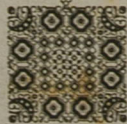
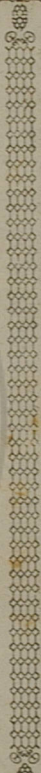
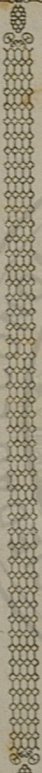
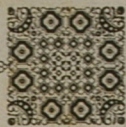
Rechaze el Congreso de Diputados con la entereza propia de la probidad española, el especioso sofisma á que recurren los abogados del contrato, cuando para justificar á sus defendidos, sostienen, que no deben pagar los bienes nacionales á mayor precio que aquel á que se están vendiendo en el mercado; pues esto equivale á decir, que ya que se enagenan con quebranto enorme para la Nación, sirva este quebranto de base y de tipo á fin de consagrar á beneficio de un especulador privilegiado, el monopolio mas extraordinario de que hay ejemplo en los anales de este siglo financiero.

El Ayuntamiento de Valencia cree haber demostrado cumplidamente las tres proposiciones sentadas en este es-

crito, y lleno de confianza en la sabiduría y en el patriotismo de los elegidos de la Nación

Suplica rendidamente al Congreso desapruébe el contrato de anticipación de cuatrocientos millones reintegrables en bienes nacionales, celebrado á virtud de la Real orden de 30 de agosto último; y en su consecuencia exima á la Nación de la responsabilidad de indemnizar en manera alguna al contratista, por la falta de cumplimiento de lo estipulado, atendida la ilegalidad del convenio y á la carencia de facultades en el Gobierno para disponer de las propiedades del Estado, ni darles sin autorización de las Cortes, otra aplicación que la que por las leyes tienen señalada.

Casas-Consistoriales de Valencia 27 de octubre de 1843.
 =José Campo, alcalde 1.º =Ventura Mugártegui, alcalde 2.º =Domingo Maspons, alcalde 3.º =Vicente Urgellés, antes Barberá, alcalde 4.º =Juan Bautista Carbó. =Ramon Zamora. =José Giner y Leon. =Pedro Vidal y Cros. =Francisco Beses. =Mariano Bellber. =José Beltran y Almenar. =Fernando de Ureta. =Vicente Leon y Frias. =Antonio Cascarosa. =Vicente Almenar y Barrachina. =Eugenio Mata. =Antonio Montesinos y Valls. =José Pallardó. =Francisco Lluch. =El Conde de Ripalda, regidores. =Rosario de Torres. =Antonio Rodriguez de Cepeda. =Juan Bautista Gimeno, procuradores síndicos. =Por acuerdo del Ayuntamiento: Timoteo Liern, secretario.



1843 G-110
M. Vauv. n. 16

ESPOSICION

QUE EL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA CIUDAD DE

VALENCIA

HA DIRIGIDO A LAS CORTES,

PIDIENDO

se deje sin efecto el contrato celebrado
con el Sr. Salamanca, al tenor de la Real
orden de 30 de Agosto de 1843, por el que
se le entregan bienes nacionales en pago
de cuatrocientos millones aplicables á la
construccion de caminos y canales.



VALENCIA:

IMPRENTA DE GIMENO, FRENTE AL MIGUELETE.

1843.



A LAS CORTES.

La Gaceta oficial de Madrid publicó en 21 de agosto de 1876 el siguiente decreto:

Duele al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Valencia verse precisado á acudir al Congreso con la exposición de daños inferidos al público, que por ser emanados de providencias del Supremo Gobierno podrán dar á su queja la apariencia de censura de los actos de este.

La corporacion Municipal que tiene la alta honra de elevar al Congreso de Sres. Diputados esta reverente súplica; entiende y siempre estará dispuesta á ejercer con suma sobriedad el derecho de peticion que la Constitucion concede á todos los españoles, por cuanto el indiscreto uso de este derecho por parte de las autoridades populares, puede dar margen á conflictos perjudiciales á la division de poderes y atribuciones tan necesaria al buen gobierno del Estado.

Fiel á esta conviccion, el Ayuntamiento de Valencia cree que en materias puramente políticas, en cuestiones de principios, deben las Corporaciones Municipales ser muy circunspectas, y no injerirse á emitir opiniones cuya discusion corresponde á los cuerpos legisladores. Pero hay circunstancias en las que los Ayuntamientos faltarian á sus deberes de magistrados populares, no menos que sus individuos á la custodia de sus derechos como ciudadanos españoles, si se retragesen de reclamar contra la vulneracion de estos derechos, ó contra el menoscabo de los intereses de sus administrados.

Ambas circunstancias se reunen hoy y constituyen la ocasion que obliga al Ayuntamiento á dirigir su voz al Congreso.

La Gaceta oficial de Madrid publicó en 31 de agosto último un decreto del Gobierno provisional, por el cual se aprueba y se manda llevar á cabo un Proyecto de contrato, á virtud del que se admite la propuesta hecha por D. José de Salamanca, para anticipar al Erario cuatrocientos millones de reales destinados á caminos y canales,

reintegrables aquellos en bienes nacionales, bajo las reglas y condiciones que se relatan en el referido periódico oficial.

Todo en este contrato choca con los principios de legalidad, de prudente economía, de buena administración, sin los cuales no hay gobierno posible, ni puede existir regularidad ni orden en los negocios del Estado.

Para no ocupar demasiado la atencion del Congreso entrando en las estensas consideraciones á que diera lugar el exámen económico de la medida decretada por el Gobierno, el Ayuntamiento se limitará á demostrar las proposiciones siguientes:

1.^a El contrato constituye el ataque mas sério y mas trascendental que pudiera darse á la Constitucion del Estado; barrena y viola en lo que de mas esencial y precioso tienen los derechos constitucionales de los españoles.

2.^a Menoscaba y perjudica con exceso la hacienda, los haberes y el crédito de la Nación.

3.^a Inutiliza un patrimonio inmenso; fruto de nuestras reformas políticas, y resultado de tantos años de lucha y de sacrificios.

PRIMERA PROPOSICION.

El contrato constituye el ataque mas sério y mas trascendental que pudiera darse á la Constitucion del Estado, barrena y viola en lo que de mas esencial y precioso tienen los derechos constitucionales de los españoles.

La base fundamental del Gobierno representativo descansa en la obligacion impuesta al poder egecutivo de observar la Constitucion y hacer cumplir las leyes; en no promulgar ninguna disposicion legislativa sin anuencia de las Córtes; en reservar á estas la imposicion de contribuciones y cargas; en exigir que sin expresa autorizacion de los cuerpos legisladores no pueda el Gobierno disponer de las propiedades de la Nacion.

Estos principios se hallan consignados en la Constitucion de la Monarquía española, la cual previene:

Art. 12. *La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.*

Art. 47. *Corresponde al Rey espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la egecucion de las leyes.*

Art. 72. *Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la*

recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Art. 74. *Igual autorizacion (la conferida por la ley de presupuestos ú otra especial) se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.*

Los cuatro artículos de la Constitucion que el Ayuntamiento acaba de citar, han sido desatendidos y hollados en la Real órden que aprueba el contrato, objeto de esta reverente esposicion.

Por él se derogan las leyes sobre Amortizacion de la deuda pública, hechas y votadas en Córtes.

Por él se establece una legislacion nueva en la materia.

Por él se toma una gran medida de hacienda sin anuencia de las Córtes, únicas que pueden disponer de los haberes de los españoles.

Por él se destinan las propiedades del Estado á otro objeto que aquel á que lo están por las leyes.

Resoluciones de tanta trascendencia, de interes tan vital, adoptadas por el Gobierno en quien solo residian facultades para proponerlas á las Córtes, si las consideraba oportunas, echan por tierra las mas esenciales garantías del Gobierno representativo, cuya índole exige, segun el sentir de los publicistas menos inclinados á dar ensanche á la prerogativa parlamentaria, que aun bajo los gobiernos en los que la mayor parte del poder político se atribuye á la corona, en materia de contribuciones y respecto al destino de las propiedades de la Nacion, nada

se haga sin voto espreso de los representantes de esta.

No se oculta al Ayuntamiento que hay casos en los que los Gobiernos mejor intencionados tienen que faltar á la estricta observancia de los preceptos constitucionales, que separarse de la letra escrita, para salvar el espíritu de la ley; pero en asuntos de hacienda solo ocurre esta urgencia cuando para hacer frente al servicio público tienen los gobiernos, ó que cobrar contribuciones que no han podido ser votadas, ó que proporcionarse recursos perentorios, ó que derogar, en el intervalo de una á otra legislatura, algun artículo del arancel. Mas puede concederse aun en obsequio de circunstancias apremiantes; y hasta cerráramos los ojos sobre los perjuicios que el contrato acarrea, si el objeto de este hubiera sido enagenar bienes para procurarse el Gobierno recursos efectivos con que atravesar la crisis política que á la Nacion aqueja. Entonces el fin, aunque nunca los medios al efecto empleados, hubieran podido merecer de las Cortes *un bill de indemnidad*, segun la célebre fórmula parlamentaria de otro pais. Pero cometer tantas infracciones de Constitucion y de ley; incurrir en abuso tan palpable de las atribuciones del poder ejecutivo; privar al pais del derecho de exámen y de la facultad de acordar lo mas conveniente respecto al destino de las propiedades nacionales; no puede disculparse con la consideracion de las ventajas posibles de un sistema de obras públicas, medida interesante á la verdad, pero por su naturaleza de aquellas que requieren exámen, discusion, y el tiempo preciso para que

no quede duda alguna de que el sistema adoptado es el mejor, y que no se presenta otro mas económico, ni mas aceptable.

Ha sentado el Ayuntamiento que el contrato barrena y viola los derechos constitucionales de los españoles, y aunque esto resulta demostrado de lo que deja espuesto, todavía añadirá que fuera para siempre ilusorio el principio de que se necesita el consentimiento de los ciudadanos, prestado por medio de sus elegidos en Cortes, para la resolucion de los negocios que afectan sus haberes é intereses materiales; si en la presente ocasion llegase á realizarse que por un simple decreto del Gobierno se dispusiera de un patrimonio inmenso, que al cabo de siglos y por efecto de una revolucion ha vuelto á poder del Estado. Reformas de tanta importancia no se ejecutan sino en épocas señaladas y que pasan para no volver; y privar á los pueblos de intervenir en la decision de lo mas conveniente acerca de ellas, sería la derrision mas completa de la célebre máxima de que en la bolsa del pueblo, solo á las Cortes ha de ser lícito meter la mano.

SEGUNDA PROPOSICION.

El contrato menoscaba y perjudica con exceso la hacienda, los haberes, y el crédito de la Nacion.

Para demostrar esta proposicion, no recurrirá el Ayuntamiento á hipótesis, ni á cálculos cuya exactitud pueda

ser controvertida, como sucedería si descendiese á formar la cuenta de las utilidades probables del contratista. No incumbe al Ayuntamiento entrar en la crítica de la especulación que se ha propuesto hacer un particular. Le bastará evidenciar los perjuicios que el contrato irroga á la Nación, la sensible pérdida que por él se infiere al patrimonio del Estado, en el que esta Ciudad y provincia, como las demas de España, tiene su parte alicuota.

El objeto del contrato es adquirir *cuatrocientos millones de reales* con destino á obras públicas, objeto cuya utilidad es universalmente reconocida, por la gran falta que están haciendo las vías de comunicacion, y lo que ha de contribuir al fomento de la riqueza, la facilidad y mayor baratura de los trasportes.

Pero en materias económicas, la utilidad de una empresa está subordinada á la consideracion de su costo; y cuando este ó es superior á los rendimientos de la misma, ó mayor del que naturalmente tendria ejecutado por medios económicos y acertados, el proyecto mas apeteccible en si puede llegar á convertirse en una calamidad.

Como cuestion de propiedad á la Nación interesaria sin duda cambiar predios rústicos y urbanos por carreteras y canales, siempre que la proporcion entre lo que da y lo que recibe guardase un limite razonable. Mas si la diferencia escude la correspondiente medida, entonces desaparece la ventaja, y llega hasta convertirse en pérdida y en ruina, si para adquirir por ejemplo *cuatro*, se dan *doce*.

Esto es lo que cabalmente sucede en el contrato que nos ocupa.

Cedidas al contratista, en los mismos términos que actualmente se adjudican á los licitadores á papel las fincas del Estado; la Nación por cada millon que reciba habrá de desprenderse, á saber:

En fincas del clero secular de *dos millones doscientos sesenta mil reales* aprosimadamente.

En fincas del clero regular y de encomiendas, sobre *tres millones seiscientos mil reales*.

De que resulta rigurosamente, que ejecutándose al pie de la letra las condiciones del contrato, los *cuatrocientos millones* destinados á caminos costarán á la Nación en buenas fincas, de efectivo valor y de rendimientos actuales, correspondientes á su tasacion:

En el primer caso, *novcientos cinco millones*.

En el segundo, *mil cuatrocientos cuarenta y seis millones*.

Y suponiendo que las fincas cedidas en pago correspondan de por mitad á las dos categorías de bienes, la Nación daria por cada millon, *dos millones novecientos treinta y cuatro mil reales*; y por los *cuatrocientos millones*, *mil ciento sesenta millones*, con mas los réditos de las fincas, que desde luego se entregan al contratista, y ascienden á muchos millones.

Para hacer estas deducciones, el Ayuntamiento no evalúa los beneficios ilícitos, ni entra á señalar los abusos posibles y aun probables de esta colosal operacion, se limita á asentar el hecho reconocido, la base legal de la liquidacion que con arreglo á las cláusulas del contrato ha de practicarse entre el Estado y la empresa.

De ello resulta, que la Nacion deberá reintegrar en bienes raíces, á escoger, y de efectivo valor, á razon de *tres por uno*, ó sea abonando un premio de trescientos por ciento; el cual por mas abatido y exhausto que el Erario se encuentre, nunca podrá ser reputado como equivalente al riesgo de una operacion que ninguno ofrece para el contratista, toda vez que este no fia caudales sobre la buena fe y el crédito; ni corre el peligro de no recabar la prenda ofrecida, pues consiste esta en bienes raíces, en la clase de propiedad mas segura y apetecida que se conoce, la que se le entrega desde luego. Esto viene á reducir la operacion á un cambio de valores; no existiendo como no existe anticipacion por parte del contratista; antes al contrario este entra inmediatamente á disfrutar todo el haber de que la Nacion se desprende, para no dar el mismo equivalente á que se obliga, sino á plazos y en cinco años.

Contra la fuerza de las consideraciones que acaba de es- poner el Ayuntamiento, se hace valer el argumento de que ninguna gracia recibe el contratista, al que se dan los bienes nacionales á las mismas idénticas condiciones á que pudiera obtenerlos en el mercado. «No se alteran los precios, ni los plazos, ni las tasaciones ni los medios de capitalizacion, dicen los panegiristas del contrato. Era preciso sin embargo, añadir, fijar un tipo, y este tipo es el mas ventajoso posible para el Gobierno; á saber, el término medio á que han salido vendidos todos los bienes nacionales enagenados hasta ahora. Es decir, que en esta parte el Contratista adquirirá en reintegro de su anticipa-

cion fincas lo mismo que las han adquirido cuantos han comprado antes que él. Era imposible señalar un tipo mas beneficioso dentro de los límites de la equidad. Así es que todas las objeciones que en esta parte se han hecho, caen por su propio peso, porque no pertenecen al contrato, sino á la ley de enagenacion. Y en este caso, continuan, ¿hubiera sido razonable, posible siquiera, querer que el que anticipa al Gobierno cuatrocientos millones recibiera en pago fincas á mayor precio que estaban en el mercado? ¿Hubiera sido decoroso siquiera proponer el pago de una anticipacion en bienes á mayor precio del que se obtienen por cualquiera que trata de adquirirlos?

Estaba reservado á la índole de este extraordinario negocio, ofrecer el singularísimo ejemplo de buscar por apoyo de su conveniencia, por disculpa de su ilegalidad, por fundamento del colorido de interes público con que se quiere revestirlo; los vicios de la ley de amortizacion de la deuda pública, la inutilidad y error del principio que aquella consagra, al mismo tiempo que para cohonestar el sacrificio que el Estado se impone, se acude á las disposiciones de esa misma ley de amortizacion, mala é ineficaz para mantener el principio que la dictó; buena para que sus disposiciones y cláusulas aprovechen á una combinacion diferente; redunden en beneficio de un particular, cuyas pretensiones se escudan en los perjuicios que al Estado irroga el sistema que primero combate y destruye, para en seguida aplicárselo y explotar su mecanismo y disposiciones. Así que, la ley de enagenaciones va á ser el arsenal,

donde los defensores del contrato buscan á la vez sus medios de ataque y de defensa. La ley es perjudicial, dicen, y la rechazan para segregar los bienes nacionales de la aplicacion que ella les dá; y la misma ley debe ser la regla y es invocada como cabal medida de las condiciones á que han de cederse estos mismos bienes al contratista.

15 Teme el Ayuntamiento dar demasiada estension á este escrito y se abstiene de esforzar los argumentos que se le agolpan.

16 A la sabiduría del Congreso no puede ocultársele, que el perjuicio que al Estado se sigue de enagenar fincas de efectivo valor contra el importe nominal del papel de la deuda pública, tiene su origen y su esplicacion en el principio sancionado por la buena fe española, de reconocer la deuda del Estado en su integridad. Desde luego que las Córtes dieron esta errada base á nuestro sistema de crédito público, renunciando al medio equitativo y conveniente de haber convertido ó reducido el importe nominal de la antigua deuda, para restablecer así el equilibrio entre las obligaciones y los recursos de la Nacion; y como consecuencia de aquel sistema, destinaron los bienes del Clero á la amortizacion de la deuda; era forzosa consecuencia del mismo principio no atribuir mayor valor legal á las fincas nacionales que á los créditos de la deuda pública; y solo la licitacion y competencia han podido elevando el precio de adjudicacion de los bienes nacionales, nivelar la diferencia entre los valores efectivos, y corregir en parte la enorme pérdida que al Estado se sigue de dar por su aprecio tierras y casas, en cambio de papel,

cuyo valor en el mercado es muy inferior á su valor nominal.

Así que los enormes quebrantos que la Nacion está experimentando de resultas del mal sistema de enagenacion, proceden del principio mismo de la ley; del error de deprimir las propiedades nacionales en el mero hecho de cambiarlas á papel en los términos que se practica; y prevalecerse de este deplorable estado de cosas para reducir á sistema el que en sus transacciones con los particulares el Estado reconozca como normal aquella medida de sacrificios, es caminar derechamente á la ruina, al descrédito, al empobrecimiento de la Nacion.

Puesto que se reconoce ser perjudicial y vicioso el sistema de enagenacion vigente, nada tan conveniente, ya lo tiene representado así este Ayuntamiento, como suspender sus efectos hasta la resolucion de las Córtes; pero suprimir la venta de los bienes para la generalidad de los licitadores y al mismo tiempo reservarlos á una sola persona, á la que se enagenan á iguales términos y condiciones que los condenados respecto á aquellos; supone en los españoles una indiferencia de sus intereses los mas vitales, en el Gobierno y en las Córtes un abandono de los mismos, que el Ayuntamiento está lejos de admitir, y contra los que protesta altamente, dirigiendo lleno de confianza sus quejas á los Diputados de la Nacion.

Por desgracia, sensible es confesarlo, nuestro crédito se halla en el último estado de abatimiento; y con cargas y obligaciones superiores á nuestros recursos actuales, en todas las negociaciones en que la fe pública se empeña

para adquirir capitales; el premio que por estos paga el Tesoro es excesivo, superior á lo que el dinero cuesta á un particular acreditado. Mucho ansia el Ayuntamiento, y con él todos los buenos españoles, que la sabiduría de las Córtes halle un remedio á mal tan grave; y que poniendo vigorosa cuanto atinadamente la mano en el abismo de la hacienda, se regularicen los diferentes ramos del servicio público; y nos pongamos al nivel siquiera de otros países inferiores al nuestro en riqueza y en poblacion. Pero interin llega este suspirado día, es verdaderamente intolerable, y de por sí basta para escitar la desconfianza y la indignacion de los pueblos; que no solo cuando se efectuan negociaciones en las que las obligaciones del Estado se cambian por dinero, sufra el tesoro quebrantos grandisimos, sino que tambien cuando este da valores efectivos, hipotecas seguras, reembolsos indudables, esperimamente los mismos quebrantos que cuando opera á descubierto y sin ofrecer garantías.

Por mas desacreditado que esté el Erario, un peso fuerte no debe degenerar de su valor solo porque se halle en las arcas públicas; y á esto viene en último término á reducirse, el que *tres mil millones de efectivo valor* á que por lo menos ascienden los bienes del Clero, en el mero hecho de poseerlos la Nacion, hayan de sacrificarse dándose por la cuarta parte de lo que valen. Aquí hay necesariamente un error, un vicio anterior ó presente que toca á las Córtes remediar. Así lo espera el Pueblo español de sus elegidos, para no dudar en adelante de que bajo las instituciones que se ha dado, se hallan á salvo sus intereses.

No es menos de desear á fin de poner para siempre coto á abusos de la clase que este contrato introduce, prescribir reglas que hagan imposible el que sin previo conocimiento dado al público, sin licitacion y sin competencia, se celebren contratos en que se inviertan los caudales de la Nacion. Faltar á este principio es sancionar la existencia de privilegios esclusivos, odiosos á los pueblos y destructores de la confianza y respeto de que necesita el Gobierno.

El Ayuntamiento se abstiene de penetrar en el campo de las suposiciones y de las sospechas, de señalar los abusos á que dan márgen las cláusulas del contrato en la parte relativa á la ejecucion del mismo. Para ello tendria el Ayuntamiento que entrar de lleno en la critica de la ley de enagenacion y en el exámen de las costumbres administrativas de la época, fines opuestos ambos á la circunspeccion con que procede y al sentimiento de patriotismo que le guia.

TERCERA PROPOSICION.

El contrato inutiliza un patrimonio inmenso fruto de nuestras reformas políticas y resultado de tantos años de lucha y de sacrificios.

No corresponde á los esponentes tratar aquí la árdua materia de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial, de la que dependen los sistemas de cultivo ó la

branza que prevalecen en cada país, la mayor ó menor abundancia de las subsistencias, y la proporcion entre estas y la poblacion, pero sin entrar en el examen científico de un punto tan conecionado con el destino que se de á los bienes nacionales y forma en que estos se distribuyan; basta el comun discernimiento para conocer que la posesion por el Estado de masa tan considerable de propiedades, siendo, como hemos dicho, un hecho escepcional, un suceso que la historia solo reproduce á largos intervalos; la generacion á la que cabe en suerte disponer de este rico patrimonio, se halla en la obligacion de hacerlo de la manera mas ventajosa á los intereses presentes y futuros de la sociedad.

Cuando en 1836 declaró la Nacion de su pertenencia los bienes del Clero, se presentaron varios sistemas respecto al mejor destino que convendria darles. Se propuso segregar una parte de ellos con aplicacion á dotar establecimientos de utilidad pública, como Bancos y otras creaciones análogas. Se propuso darlos en enfiteusis á los colonos y arrendatarios del Clero. Se propuso, y esta opinion prevaleció, destinarlos á la amortizacion de la deuda pública.

La mayor prueba de cuán difícil era acertar en cuestion tan complicada, resulta de los perjuicios que luego se han reconocido seguirse del sistema adoptado; del deterioro que las fincas han tenido en manos de la amortizacion; de los escandalosos abusos á que ha dado márgen la ley de enagenaciones. Si esto ha sucedido respecto á un sistema que triunfó de la previsora y sábia oposicion que se le

hizo, de un sistema que ha sido sancionado por las Cortes juntadas desde aquella época, Cortes en las que alternativamente han tenido la mayoría las diversas opiniones que dividen al país. ¿No será fundado asombrarse de que súbitamente y como por inspiracion, se haya creído el Gobierno suficientemente ilustrado por la proposicion de un contratista; y que cerrando en obsequio á ella los oídos á la discusion, y traspasando sus atribuciones haya dispuesto de todos los bienes nacionales, á favor de un solo individuo, y para un objeto dado?

Si no obstante la legalidad que le favorece, les evidente para todos, que el sistema de amortizacion es ineficaz, y la ley de enagenacion viciosa; si se reconoce que estamos espuestos á que desaparezcan los bienes y nos quedamos con casi la misma deuda en pie ¿á qué no nos esponemos dando ligeramente una aplicacion especial á lo que queda de aquellos bienes, consumiendo sin apelacion un recurso tan saneado como el que ofrecen, para remedio del crédito, para garantia de una reforma rentística, para dotacion de establecimientos que el país reclama, para fijar la interesantísima cuestion de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial?

Interin subsistan los bienes á disposicion del Estado, tenemos un elemento poderoso para sin necesidad de imponer nuevos sacrificios al sobrecargado pueblo, atender á obligaciones sagradas, emprender las importantes mejoras materiales que España necesita y espera; y ese mismo proyecto de destinar una parte crecida de los bienes nacionales á la construccion de caminos, canales y puer-

tos, podrá realizarse; ya sea enagenando en términos convenientes parte de esos mismos bienes, ya según propuso un hijo de esta provincia que hoy tiene el honor de representarla en el Congreso, aplicándolos como garantía para lograr los capitales necesarios al efecto.

Sobre este punto la discusión y la ciencia arrojarán de sí datos mas seguros que los que el Ayuntamiento pudiera indicar, y le basta haber señalado al Congreso la posibilidad de lograr el objeto que el Gobierno ha tenido por mira, sin sacrificar al intento los intereses públicos, ni el amplio y solemne exámen que requiere el final destino que haya de darse á la propiedad nacional; la herencia de la sociedad que nos ha precedido, el patrimonio de la que nos ha cabido en suerte reformar y constituir.

Rechaze el Congreso de Diputados con la entereza propia de la probidad española, el especioso sofisma á que recurren los abogados del contrato, cuando para justificar á sus defendidos, sostienen, que no deben pagar los bienes nacionales á mayor precio que aquel á que se están vendiendo en el mercado; pues esto equivale á decir, que ya que se enagenan con quebranto enorme para la Nación; sirva este quebranto de base y de tipo á fin de consagrar á beneficio de un especulador privilegiado, el monopolio mas extraordinario de que hay ejemplo en los anales de este siglo financiero.

El Ayuntamiento de Valencia cree haber demostrado cumplidamente las tres proposiciones sentadas en este es-

crito, y lleno de confianza en la sabiduría y en el patriotismo de los elegidos de la Nación

Suplica rendidamente al Congreso desapruebe el contrato de anticipación de cuatrocientos millones reintegrables en bienes nacionales, celebrado á virtud de la Real orden de 30 de agosto último; y en su consecuencia exima á la Nación de la responsabilidad de indemnizar en manera alguna al contratista, por la falta de cumplimiento de lo estipulado, atendida la ilegalidad del convenio y á la carencia de facultades en el Gobierno para disponer de las propiedades del Estado, ni darles sin autorización de las Córtes, otra aplicación que la que por las leyes tienen señalada.

Casas-Consistoriales de Valencia 27 de octubre de 1843.
 =José Campo, alcalde 1.º = Ventura Mugártgai, alcalde 2.º = Domingo Maspons, alcalde 3.º = Vicente Urgellés, antes Barberá, alcalde 4.º = Juan Bautista Carbó. = Ramon Zamora. = José Giner y Leon. = Pedro Vidal y Cros. = Francisco Beses. = Mariano Bellher. = José Beltran y Almenar. = Fernando de Ureta. = Vicente Leon y Frias. = Antonio Cascarosa. = Vicente Almenar y Barrachina. = Eugenio Mata. = Antonio Montesinos y Valls. = José Pallardó. = Francisco Lluch. = El Conde de Ripalda, regidores. = Rosario de Torres. = Antonio Rodriguez de Cepeda. = Juan Bautista Gimeno, procuradores síndicos. = Por acuerdo del Ayuntamiento: Timoteo Liern, secretario.



1843 C-110
- Vl. Vauds n. 16

ESPOSICION

QUE EL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA CIUDAD DE

VALENCIA

HA DIRIGIDO A LAS CORTES,

PIDIENDO

se deje sin efecto el contrato celebrado con el Sr. Salamanca, al tenor de la Real orden de 30 de Agosto de 1843, por el que se le entregan bienes nacionales en pago de cuatrocientos millones aplicables a la construccion de caminos y canales.



VALENCIA:

IMPRENTA DE GIMENO, FRENTE AL MIGUELETE.

1843.



A LAS CORTES.

Duele al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Valencia verse precisado á acudir al Congreso con la espesicion de daños inferidos al público, que por ser emanados de providencias del Supremo Gobierno podrán dar á su queja la apariencia de censura de los actos de este.

La corporacion Municipal que tiene la alta honra de elevar al-Congreso de Sres. Diputados esta reverente súplica; entiende y siempre estará dispuesta á egercer con suma sobriedad el derecho de peticion que la Constitucion concede á todos los españoles, por cuanto el indiscreto uso de este derecho por parte de las autoridades populares, puede dar márgen á conflictos perjudiciales á la division de poderes y atribuciones tan necesaria al buen gobierno del Estado.

Fiel á esta conviccion, el Ayuntamiento de Valencia cree que en materias puramente políticas, en cuestiones de principios, deben las Corporaciones Municipales ser muy circunspectas, y no injerirse á emitir opiniones cuya discusion corresponde á los cuerpos legisladores. Pero hay circunstancias en las que los Ayuntamientos faltarian á sus deberes de magistrados populares, no menos que sus individuos á la custodia de sus derechos como ciudadanos españoles, si se retragesen de reclamar contra la vulneracion de estos derechos, ó contra el menoscabo de los intereses de sus administrados.

Ambas circunstancias se reunen hoy y constituyen la ocasion que obliga al Ayuntamiento á dirigir su voz al Congreso.

La Gaceta oficial de Madrid publicó en 31 de agosto último un decreto del Gobierno provisional, por el cual se aprueba y se manda llevar á cabo un Proyecto de contrato, á virtud del que se admite la propuesta hecha por D. José de Salamanca, para anticipar al Erario cuatrocientos millones de reales destinados á caminos y canales,

reintegrables aquellos en bienes nacionales, bajo las reglas y condiciones que se relatan en el referido periódico oficial.

Todo en este contrato choca con los principios de legalidad, de prudente economía, de buena administracion, sin los cuales no hay gobierno posible, ni puede existir regularidad ni orden en los negocios del Estado.

Para no ocupar demasiado la atencion del Congreso entrando en las estensas consideraciones á que diera lugar el exámen económico de la medida decretada por el Gobierno, el Ayuntamiento se limitará á demostrar las proposiciones siguientes:

1^a El contrato constituye el ataque mas sério y mas trascendental que pudiera darse á la Constitucion del Estado; barrena y viola en lo que de mas esencial y precioso tienen los derechos constitucionales de los españoles.

2^a Menoscaba y perjudica con esceso la hacienda, los haberes y el crédito de la Nacion.

3^a Inutiliza un patrimonio inmenso, fruto de nuestras reformas políticas, y resultado de tantos años de lucha y de sacrificios.

PRIMERA PROPOSICION.

El contrato constituye el ataque mas sério y mas trascendental que pudiera darse á la Constitucion del Estado, barrena y viola en lo que de mas esencial y precioso tienen los derechos constitucionales de los españoles.

La base fundamental del Gobierno representativo descansa en la obligacion impuesta al poder ejecutivo de observar la Constitucion y hacer cumplir las leyes; en no promulgar ninguna disposicion legislativa sin anuencia de las Córtes; en reservar á estas la imposicion de contribuciones y cargas; en exigir que sin espresa autorizacion de los cuerpos legisladores no pueda el Gobierno disponer de las propiedades de la Nacion.

Estos principios se hallan consignados en la Constitucion de la Monarquía española, la cual previene:

Art. 12. *La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.*

Art. 47. *Corresponde al Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.*

Art. 72. *Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la*

recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Art. 74. *Igual autorizacion (la conferida por la ley de presupuestos ú otra especial) se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.*

Los cuatro artículos de la Constitucion que el Ayuntamiento acaba de citar, han sido desatendidos y hollados en la Real orden que aprueba el contrato, objeto de esta reverente esposicion.

Por él se derogan las leyes sobre Amortizacion de la deuda pública, hechas y votadas en Córtes.

Por él se establece una legislacion nueva en la materia.

Por él se toma una gran medida de hacienda sin anuencia de las Córtes, únicas que pueden disponer de los haberes de los españoles.

Por él se destinan las propiedades del Estado á otro objeto que aquel á que lo están por las leyes.

Resoluciones de tanta trascendencia, de interes tan vital, adoptadas por el Gobierno en quien solo residian facultades para proponerlas á las Córtes, si las consideraba oportunas, echan por tierra las mas esenciales garantías del Gobierno representativo, cuya índole exige, segun el sentir de los publicistas menos inclinados á dar ensanche á la prerogativa parlamentaria, que aun bajo los gobiernos en los que la mayor parte del poder político se atribuye á la corona, en materia de contribuciones y respecto al destino de las propiedades de la Nacion, nada

se haga sin voto espreso de los representantes de esta.

No se oculta al Ayuntamiento que hay casos en los que los Gobiernos mejor intencionados tienen que faltar á la estricta observancia de los preceptos constitucionales, que separarse de la letra escrita, para salvar el espíritu de la ley; pero en asuntos de hacienda solo ocurre esta urgencia cuando para hacer frente al servicio público tienen los gobiernos, ó que cobrar contribuciones que no han podido ser votadas, ó que proporcionarse recursos perentorios, ó que derogar, en el intervalo de una á otra legislatura, algun artículo del arancel. Mas puede concederse aun en obsequio de circunstancias apremiantes; y hasta cerráramos los ojos sobre los perjuicios que el contrato acarrea, si el objeto de este hubiera sido enagenar bienes para procurarse el Gobierno recursos efectivos con que atravesar la crisis política que á la Nacion aqueja. Entonces el fin, aunque nunca los medios al efecto empleados, hubieran podido merecer de las Cortes un *bill de indemnidad*, segun la célebre fórmula parlamentaria de otro pais. Pero cometer tantas infracciones de Constitucion y de ley; incurrir en abuso tan palpable de las atribuciones del poder ejecutivo; privar al pais del derecho de exámen y de la facultad de acordar lo mas conveniente respecto al destino de las propiedades nacionales; no puede disculparse con la consideracion de las ventajas posibles de un sistema de obras públicas, medida interesante á la verdad, pero por su naturaleza de aquellas que requieren exámen, discusion, y el tiempo preciso para que

no quede duda alguna de que el sistema adoptado es el mejor, y que no se presenta otro mas económico, ni mas aceptable.

Ha sentado el Ayuntamiento que el contrato barrena y viola los derechos constitucionales de los españoles, y aunque esto resulta demostrado de lo que deja espuesto, todavía añadirá que fuera para siempre ilusorio el principio de que se necesita el consentimiento de los ciudadanos, prestado por medio de sus elegidos en Cortes, para la resolucion de los negocios que afectan sus haberes é intereses materiales; si en la presente ocasion llegase á realizarse que por un simple decreto del Gobierno se dispusiera de un patrimonio inmenso, que al cabo de siglos y por efecto de una revolucion ha vuelto á poder del Estado. Reformas de tanta importancia no se egecutan sino en épocas señaladas y que pasan para no volver; y privar á los pueblos de intervenir en la decision de lo mas conveniente acerca de ellas, seria la derrision mas completa de la célebre máxima de que en la bolsa del pueblo, solo á las Cortes ha de ser lícito meter la mano.

SEGUNDA PROPOSICION.

El contrato menoscaba y perjudica con exceso la hacienda, los haberes, y el crédito de la Nacion.

Para demostrar esta proposicion, no recurrirá el Ayuntamiento á hipótesis, ni á cálculos cuya exactitud pueda

ser contróvertida; como sucedería si descendiese á formar la cuenta de las utilidades probables del contratista. No incumbe al Ayuntamiento entrar en la crítica de la especulación que se ha propuesto hacer un particular. Le bastará evidenciar los perjuicios que el contrato irroga á la Nacion, la sensible pérdida que por él se infiere al patrimonio del Estado, en el que esta Ciudad y provincia, como las demas de España, tiene su parte alicuota.

El objeto del contrato es adquirir *cuatrocientos millones de reales* con destino á obras públicas, objeto cuya utilidad es universalmente reconocida, por la gran falta que están haciendo las vías de comunicacion, y lo que ha de contribuir al fomento de la riqueza, la facilidad y mayor baratura de los trasportes.

Pero en materias económicas, la utilidad de una empresa está subordinada á la consideracion de su costo; y cuando este ó es superior á los rendimientos de la misma, ó mayor del que naturalmente tendria ejecutado por medios económicos y acertados, el proyecto mas apetecible en si puede llegar á convertirse en una calamidad.

Como cuestion de propiedad á la Nacion interesaria sin duda cambiar predios rústicos y urbanos por carreteras y canales, siempre que la proporcion entre lo que da y lo que recibe guardase un limite razonable. Mas si la diferencia escede la correspondiente medida, entonces desaparece la ventaja, y llega hasta convertirse en pérdida y en ruina, si para adquirir por ejemplo *cuatro*, se dan *doce*. Esto es lo que cabalmente sucede en el contrato que nos ocupa.

Cedidas al contratista, en los mismos términos que actualmente se adjudican á los licitadores á papel las fincas del Estado; la Nacion por cada millon que reciba habrá de desprenderse, á saber:

En fincas del clero secular de *dos millones doscientos sesenta mil reales* aprosimadamente.

En fincas del clero regular y de encomiendas, sobre *tres millones seiscientos mil reales*.

De que resulta rigurosamente, que ejecutándose al pie de la letra las condiciones del contrato, los *cuatrocientos millones* destinados á caminos costarán á la Nacion en buenas fincas, de efectivo valor y de rendimientos actuales, correspondientes á su tasacion:

En el primer caso, *novcientos cinco millones*.

En el segundo, *mil cuatrocientos cuarenta y seis millones*.

Y suponiendo que las fincas cedidas en pago correspondan de por mitad á las dos categorias de bienes, la Nacion daria por cada millon, *dos millones novecientos treinta y cuatro mil reales*; y por los *cuatrocientos millones*, *mil ciento sesenta millones*, con mas los réditos de las fincas, que desde luego se entregan al contratista, y ascienden á muchos millones.

Para hacer estas deducciones, el Ayuntamiento no evalúa los beneficios ilícitos, ni entra á señalar los abusos posibles y aun probables de esta colosal operacion, se limita á asentar el hecho reconocido, la base legal de la liquidacion que con arreglo á las cláusulas del contrato ha de practicarse entre el Estado y la empresa.

De ello resulta, que la Nacion deberá reintegrar en bienes raíces, á escoger, y de efectivo valor, á razon de tres por uno, ó sea abonando un premio de trescientos por ciento; el cual por mas abatido y exhausto que el Erario se encuentre, nunca podrá ser reputado como equivalente al riesgo de una operacion que ninguno ofrece para el contratista, toda vez que este no fia caudales sobre la buena fe y el crédito; ni corre el peligro de no recabar la prenda ofrecida, pues consiste esta en bienes raíces, en la clase de propiedad mas segura y apetecida que se conoce, la que se le entrega desde luego. Esto viene á reducir la operacion á un cambio de valores; no existiendo como no existe anticipacion por parte del contratista; antes al contrario este entra inmediatamente á disfrutar todo el haber de que la Nacion se desprende, para no dar el mismo equivalente á que se obliga, sino á plazos y en cinco años.

Contra la fuerza de las consideraciones que acaba de es-
poner el Ayuntamiento, se hace valer el argumento de que ninguna gracia recibe el contratista, al que se dan los bienes nacionales á las mismas idénticas condiciones á que pudiera obtenerlos en el mercado. «No se alteran los precios, ni los plazos, ni las tasaciones ni los medios de capitalizacion, dicen los panegiristas del contrato. Era preciso sin embargo, añadir, fijar un tipo, y este tipo es el mas ventajoso posible para el Gobierno; á saber, el término medio á que han salido vendidos todos los bienes nacionales enagenados hasta ahora. Es decir, que en esta parte el Contratista adquirirá en reintegro de su anticipa-

cion fincas lo mismo que las han adquirido cuantos han comprado antes que él. Era imposible señalar un tipo más beneficioso dentro de los límites de la equidad. Así es que todas las objeciones que en esta parte se han hecho, caen por su propio peso, porque no pertenecen al contrato, sino á la ley de enagenacion. Y en este caso, continúan, ¿hubiera sido razonable, posible siquiera, querer que el que anticipa al Gobierno cuatrocientos millones recibiera en pago fincas á mayor precio que estaban en el mercado? ¿Hubiera sido decoroso siquiera proponer el pago de una anticipacion en bienes á mayor precio del que se obtienen por cualquiera que trata de adquirirlos?

Estaba reservado á la índole de este extraordinario negocio, ofrecer el singularísimo ejemplo de buscar por apoyo de su conveniencia, por disculpa de su ilegalidad, por fundamento del colorido de interes público con que se quiere revestirlo; los vicios de la ley de amortizacion de la deuda pública, la inutilidad y error del principio que aquella consagra, al mismo tiempo que para cohonestar el sacrificio que el Estado se impone, se acude á las disposiciones de esa misma ley de amortizacion, mala é ineficaz para mantener el principio que la dictó; buena para que sus disposiciones y cláusulas aprovechen á una combinacion diferente, redunden en beneficio de un particular, cuyas pretensiones se escudan en los perjuicios que al Estado irroga el sistema que primero combate y destruye, para en seguida aplicárselo y explotar su mecanismo y disposiciones. Así que, la ley de enagenaciones viene á ser el arsenal,

donde los defensores del contrato buscan á la vez sus medios de ataque y de defensa. La ley es perjudicial, dicen, y la rechazan para segregar los bienes nacionales de la aplicacion que ella les dá; y la misma ley debe ser la regla y es invocada como cabal medida de las condiciones á que han de cederse estos mismos bienes al contratista.

Teme el Ayuntamiento dar demasiada estension á este escrito y se abstiene de esforzar los argumentos que se le agolpan.

A la sabiduría del Congreso no puede ocultársele, que el perjuicio que al Estado se sigue de enagenar fincas de efectivo valor contra el importe nominal del papel de la deuda pública, tiene su origen y su esplicacion en el principio sancionado por la buena fe española, de reconocer la deuda del Estado en su integridad. Desde luego que las Córtes dieron esta errada base á nuestro sistema de crédito público, renunciando al medio equitativo y conveniente de haber convertido ó reducido el importe nominal de la antigua deuda, para restablecer así el equilibrio entre las obligaciones y los recursos de la Nacion; y como consecuencia de aquel sistema, destinaron los bienes del Clero á la amortizacion de la deuda; era forzosa consecuencia del mismo principio no atribuir mayor valor legal á las fincas nacionales que á los créditos de la deuda pública; y solo la licitacion y competencia han podido elevando el precio de adjudicacion de los bienes nacionales, nivelar la diferencia entre los valores efectivos, y corregir en parte la enorme pérdida que al Estado se sigue de dar por su aprecio tierras y casas, en cambio de papel,

cuyo valor en el mercado es muy inferior á su valor nominal.

Así que los enormes quebrantos que la Nacion está experimentando de resultados del mal sistema de enagenacion, proceden del principio mismo de la ley; del error de disminuir las propiedades nacionales en el mero hecho de cambiarlas á papel en los términos que se practica; y prevalecerse de este deplorable estado de cosas para reducir á sistema el que en sus transacciones con los particulares el Estado reconozca como normal aquella medida de sacrificios, es caminar derechamente á la ruina, al descrédito, al empobrecimiento de la Nacion.

Puesto que se reconoce ser perjudicial y vicioso el sistema de enagenacion vigente, nada tan conveniente, ya lo tiene representado así este Ayuntamiento, como suspender sus efectos hasta la resolucion de las Córtes; pero suprimir la venta de los bienes para la generalidad de los licitadores y al mismo tiempo reservarlos á una sola persona, á la que se enagenan á iguales términos y condiciones que los condenados respecto á aquellos; supone en los españoles una indiferencia de sus intereses los mas vitales, en el Gobierno y en las Córtes un abandono de los mismos, que el Ayuntamiento está lejos de admitir, y contra los que protesta altamente, dirigiendo lleno de confianza sus quejas á los Diputados de la Nacion.

Por desgracia, sensible es confesarlo, nuestro crédito se halla en el último estado de abatimiento; y con cargas y obligaciones superiores á nuestros recursos actuales, en todas las negociaciones en que la fe pública se empeña

para adquirir capitales; el premio que por estos paga el Tesoro es excesivo, superior á lo que el dinero cuesta á un particular acreditado. Mucho ansia el Ayuntamiento, y con él todos los buenos españoles, que la sabiduría de las Cortes halle un remedio á mal tan grave; y que poniendo vigorosa cuanto atinadamente la mano en el abismo de la hacienda, se regularicen los diferentes ramos del servicio público; y nos pongamos al nivel siquiera de otros países inferiores al nuestro en riqueza y en poblacion. Pero interin llega este suspirado día, es verdaderamente intolerable, y de por sí basta para escitar la desconfianza y la indignacion de los pueblos; que no solo cuando se efectuan negociaciones en las que las obligaciones del Estado se cambian por dinero, sufra el tesoro quebrantos grandisimos, sino que tambien cuando este da valores efectivos, hipotecas seguras, reembolsos indudables, esperimamente los mismos quebrantos que cuando opera á descubierto y sin ofrecer garantías.

Por mas desacreditado que esté el Erario, un peso fuerte no debe degenerar de su valor solo porque se halle en las arcas públicas; y á esto viene en último término á reducirse, el que *tres mil millones de efectivo valor* á que por lo menos ascienden los bienes del Clero, en el mero hecho de poseerlos la Nacion, hayan de sacrificarse dándose por la cuarta parte de lo que valen. Aquí hay necesariamente un error, un vicio anterior ó presente que toca á las Cortes remediar. Así lo espera el Pueblo español de sus elegidos, para no dudar en adelante de que bajo las instituciones que se ha dado, se hallan á salvo sus intereses.

No es menos de desear á fin de poner para siempre coto á abusos de la clase que este contrato introduce, prescribir reglas que hagan imposible el que sin previo conocimiento dado al público, sin licitacion y sin competencia, se celebren contratos en que se inviertan los caudales de la Nacion. Faltar á este principio es sancionar la existencia de privilegios esclusivos, odiosos á los pueblos y destructores de la confianza y respeto de que necesita el Gobierno.

El Ayuntamiento se abstiene de penetrar en el campo de las suposiciones y de las sospechas, de señalar los abusos á que dan margen las cláusulas del contrato en la parte relativa á la ejecucion del mismo. Para ello tendria el Ayuntamiento que entrar de lleno en la crítica de la ley de enagenacion y en el exámen de las costumbres administrativas de la época, fines opuestos ambos á la circunspeccion con que procede y al sentimiento de patriotismo que le guia.

TERCERA PROPOSICION.

El contrato inutiliza un patrimonio inmenso fruto de nuestras reformas políticas y resultado de tantos años de lucha y de sacrificios.

No corresponde á los espóñentes tratar aquí la árdua materia de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial, de la que dependen los sistemas de cultivo ó la

branza que prevalecen en cada país, la mayor ó menor abundancia de las subsistencias, y la proporcion entre estas y la población, pero sin entrar en el examen científico de un punto tan conecionado con el destino que se de á los bienes nacionales y forma en que estos se distribuyan; basta el comun discernimiento para conocer que la posesion por el Estado de masa tan considerable de propiedades, siendo, como hemos dicho, un hecho escepcional, un suceso que la historia solo reproduce á largos intervalos; la generacion á la que cabe en suerte disponer de este rico patrimonio, se halla en la obligacion de hacerlo de la manera mas ventajosa á los intereses presentes y futuros de la sociedad.

Cuando en 1836 declaró la Nacion de su pertenencia los bienes del Clero, se presentaron varios sistemas respecto al mejor destino que convendria darles. Se propuso segregar una parte de ellos con aplicacion á dotar establecimientos de utilidad pública, como Bancos y otras creaciones análogas. Se propuso darlos en enfiteusis á los colonos y arrendatarios del Clero. Se propuso, y esta opinion prevaleció, destinarlos á la amortizacion de la deuda pública.

La mayor prueba de cuán difícil era acertar en cuestion tan complicada, resulta de los perjuicios que luego se han reconocido seguirse del sistema adoptado; del deterioro que las fincas han tenido en manos de la amortizacion; de los escandalosos abusos á que ha dado margen la ley de enagenaciones. Si esto ha sucedido respecto á un sistema que triunfó de la previsor y sabia oposicion que se le

hizo, de un sistema que ha sido sancionado por las Córtes juntadas desde aquella época, Córtes en las que alternativamente han tenido la mayoría las diversas opiniones que dividen al país. ¿No será fundado asombrarse de que súbitamente y como por inspiracion, se haya creído el Gobierno suficientemente ilustrado por la proposicion de un contratista; y que cerrando en obsequio á ella los oídos á la discusion, y traspasando sus atribuciones haya dispuesto de todos los bienes nacionales, á favor de un solo individuo, y para un objeto dado?

Si no obstante la legalidad que le favorece, es evidente para todos, que el sistema de amortizacion es ineficaz, y la ley de enagenacion viciosa; si se reconoce que estamos espuestos á que desaparezcan los bienes y nos quedamos con casi la misma deuda en pie ¿á qué no nos espondremos dando ligeramente una aplicacion especial á lo que queda de aquellos bienes, consumiendo sin apelacion un recurso tan saneado como el que ofrecen, para remedio del crédito, para garantia de una reforma rentística, para dotacion de establecimientos que el país reclama, para fijar la interesantísima cuestion de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial?

Interin subsistan los bienes á disposicion del Estado, tenemos un elemento poderoso para sin necesidad de imponer nuevos sacrificios al sobrecargado pueblo, atender á obligaciones sagradas, emprender las importantes mejoras materiales que España necesita y espera; y ese mismo proyecto de destinar una parte crecida de los bienes nacionales á la construccion de caminos, canales y puer-

tos, podrá realizarse; ya sea enagenando en términos convenientes parte de esos mismos bienes, ya según propuso un hijo de esta provincia que hoy tiene el honor de representarla en el Congreso, aplicándolos como garantía para lograr los capitales necesarios al efecto.

Sobre este punto la discusión y la ciencia arrojarán de sí datos mas seguros que los que el Ayuntamiento pudiera indicar, y le basta haber señalado al Congreso la posibilidad de lograr el objeto que el Gobierno ha tenido por mira, sin sacrificar al intento los intereses públicos, ni el amplio y solemne exámen que requiere el final destino que haya de darse á la propiedad nacional; la herencia de la sociedad que nos ha precedido, el patrimonio de la que nos ha cabido en suerte reformar y constituir.

Rechaze el Congreso de Diputados con la entereza propia de la probidad española, el especioso sofisma á que recurren los abogados del contrato, cuando para justificar á sus defendidos, sostienen, que no deben pagar los bienes nacionales á mayor precio que aquel á que se están vendiendo en el mercado; pues esto equivale á decir, que ya que se enagenan con quebranto enorme para la Nación, sirva este quebranto de base y de tipo á fin de consagrar á beneficio de un especulador privilegiado, el monopolio mas extraordinario de que hay ejemplo en los anales de este siglo financiero.

El Ayuntamiento de Valencia cree haber demostrado cumplidamente las tres proposiciones sentadas en este es-

crito, y lleno de confianza en la sabiduría y en el patriotismo de los elegidos de la Nación

Suplica rendidamente al Congreso desapruebe el contrato de anticipación de cuatrocientos millones reintegrables en bienes nacionales, celebrado á virtud de la Real orden de 30 de agosto último; y en su consecuencia exima á la Nación de la responsabilidad de indemnizar en manera alguna al contratista, por la falta de cumplimiento de lo estipulado, atendida la ilegalidad del convenio y á la carencia de facultades en el Gobierno para disponer de las propiedades del Estado, ni darles sin autorización de las Cortes, otra aplicación que la que por las leyes tienen señalada.

Casas-Consistoriales de Valencia 27 de octubre de 1843.
 =José Campo, alcalde 1.º = Ventura Mugártégui, alcalde 2.º = Domingo Maspons, alcalde 3.º = Vicente Urgellés, antes Barberá, alcalde 4.º = Juan Bautista Carbó.
 = Ramon Zamora. = José Giner y Leon. = Pedro Vidal y Cros. = Francisco Beses. = Mariano Bellber. = José Beltran y Almenar. = Fernando de Ureta. = Vicente Leon y Frias.
 = Antonio Cascarosa. = Vicente Almenar y Barrachina.
 = Eugenio Mata. = Antonio Montesinos y Valls. = José Pallardó. = Francisco Lluch. = El Conde de Ripalda, regidores. = Rosario de Torres. = Antonio Rodríguez de Cepeda. = Juan Bautista Gimeno, procuradores sindicos. = Por acuerdo del Ayuntamiento: Timoteo Liern, secretario.



1843 C-110
Vl. Vando n. 16

ESPOSICION

QUE EL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA CIUDAD DE

VALENCIA

HA DIRIGIDO A LAS CORTES,

PIDIENDO

se deje sin efecto el contrato celebrado con el Sr. Salamanca, al tenor de la Real orden de 30 de Agosto de 1843, por el que se le entregan bienes nacionales en pago de cuatrocientos millones aplicables á la construccion de caminos y canales.



VALENCIA:

IMPRENTA DE GIMENO, FRENTE AL MIGUELETE.

1843.



A LAS CORTES.

Amadas circunstancias se remontan hoy y en adelante la ocasión que obliga al Ayuntamiento a dirigirse al Congreso.

La Gaceta oficial de Madrid publicó en 31 de agosto de 1876 el siguiente decreto: "El Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Valencia verse precisado á acudir al Congreso con la espresion de daños inferidos al público, que por ser emanados de providencias del Supremo Gobierno podrán dar á su queja la apariencia de censura de los actos de este"

La corporación Municipal que tiene la alta honra de elevar al Congreso de Sres. Diputados esta reverente súplica; entendiendo y siempre estará dispuesta á ejercer con suma sobriedad el derecho de petición que la Constitución concede á todos los españoles, por cuanto el indiscreto uso de este derecho por parte de las autoridades populares, puede dar margen á conflictos perjudiciales á la división de poderes y atribuciones tan necesaria al buen gobierno del Estado.

Fiel á esta convicción, el Ayuntamiento de Valencia cree que en materias puramente políticas, en cuestiones de principios, deben las Corporaciones Municipales ser muy circunspectas, y no injerirse á emitir opiniones cuya discusión corresponde á los cuerpos legisladores. Pero hay circunstancias en las que los Ayuntamientos faltarían á sus deberes de magistrados populares, no menos que sus individuos á la custodia de sus derechos como ciudadanos españoles, si se retragesen de reclamar contra la vulneración de estos derechos, ó contra el menoscabo de los intereses de sus administrados.

Ambas circunstancias se reúnen hoy y constituyen la ocasión que obliga al Ayuntamiento á dirigir su voz al Congreso.

La Gaceta oficial de Madrid publicó en 31 de agosto último un decreto del Gobierno provisional, por el cual se aprueba y se manda llevar á cabo un Proyecto de contrato, á virtud del que se admite la propuesta hecha por D. José de Salamanca, para anticipar al Erario cuatrocientos millones de reales destinados á caminos y canales,

reintegrables aquellos en bienes nacionales, bajo las reglas y condiciones que se relatan en el referido periódico oficial.

Todo en este contrato choca con los principios de legalidad, de prudente economía, de buena administración, sin los cuales no hay gobierno posible, ni puede existir regularidad ni orden en los negocios del Estado.

Para no ocupar demasiado la atención del Congreso entrando en las estensas consideraciones á que diera lugar el examen económico de la medida decretada por el Gobierno, el Ayuntamiento se limitará á demostrar las proposiciones siguientes:

- 1.º El contrato constituye el ataque mas serio y mas trascendental que pudiera darse á la Constitución del Estado; barrena y viola en lo que de mas esencial y precioso tienen los derechos constitucionales de los españoles.
- 2.º Menoscaba y perjudica con exceso la hacienda, los haberes y el crédito de la Nación.
- 3.º Inutiliza un patrimonio inmenso; fruto de nuestras reformas políticas, y resultado de tantos años de lucha y de sacrificios.

PRIMERA PROPOSICION.

El contrato constituye el ataque mas sério y mas trascendental que pudiera darse á la Constitución del Estado, barrena y viola en lo que de mas esencial y precioso tienen los derechos constitucionales de los españoles.

La base fundamental del Gobierno representativo descansa en la obligacion impuesta al poder ejecutivo de observar la Constitución y hacer cumplir las leyes; en no promulgar ninguna disposicion legislativa sin auouencia de las Córtes; en reservar á estas la imposicion de contribuciones y cargas; en exigir que sin espresa autorizacion de los cuerpos legisladores no pueda el Gobierno disponer de las propiedades de la Nacion.

Estos principios se hallan consignados en la Constitución de la Monarquía española, la cual previene:

Art. 12. *La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.*

Art. 47. *Corresponde al Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la egecucion de las leyes.*

Art. 72. *Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la*

recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Art. 74. *Igual autorizacion (la conferida por la ley de presupuestos ú otra especial) se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.*

Los cuatro artículos de la Constitución que el Ayuntamiento acaba de citar, han sido desatendidos y hollados en la Real orden que aprueba el contrato, objetó de esta reverente esposicion.

Por él se derogan las leyes sobre Amortizacion de la deuda pública, hechas y votadas en Córtes.

Por él se establece una legislacion nueva en la materia.

Por él se toma una gran medida de hacienda sin auouencia de las Córtes, únicas que pueden disponer de los haberes de los españoles.

Por él se destinan las propiedades del Estado á otro objeto que aquel á que lo están por las leyes.

Resoluciones de tanta trascendencia, de interes tan vital, adoptadas por el Gobierno en quien solo residian facultades para proponerlas á las Córtes, si las consideraba oportunas, echan por tierra las mas esenciales garantías del Gobierno representativo; cuya indole exige, segun el sentir de los publicistas menos inclinados á dar ensanche á la prerogativa parlamentaria, que aun bajo los gobiernos en los que la mayor parte del poder político se atribuye á la corona, en materia de contribuciones y respecto al destino de las propiedades de la Nacion, nada

se haga sin voto espreso de los representantes de esta.

No se oculta al Ayuntamiento que hay casos en los que los Gobiernos mejor intencionados tienen que faltar á la estricta observancia de los preceptos constitucionales, que separarse de la letra escrita, para salvar el espíritu de la ley; pero en asuntos de hacienda solo ocurre esta urgencia cuando para hacer frente al servicio público tienen los gobiernos, ó que cobrar contribuciones que no han podido ser votadas, ó que proporcionarse recursos perentorios, ó que derogar, en el intervalo de una á otra legislatura, algun artículo del arancel. Mas puede concederse aun en obsequio de circunstancias apremiantes; y hasta cerráramos los ojos sobre los perjuicios que el contrato acarrea, si el objeto de este hubiera sido enagénar bienes para procurarse el Gobierno recursos efectivos con que atravesar la crisis política que á la Nacion aqueja. Entonces el fin, aunque nunca los medios al efecto empleados, hubieran podido merecer de las Cortes *un bill de indemnidad*, segun la célebre fórmula parlamentaria de otro pais. Pero cometer tantas infracciones de Constitucion y de ley; incurrir en abuso tan palpable de las atribuciones del poder ejecutivo; privar al pais del derecho de exámen y de la facultad de acordar lo mas conveniente respecto al destino de las propiedades nacionales; no puede disculparse con la consideracion de las ventajas posibles de un sistema de obras públicas, medida interesante á la verdad, pero por su naturaleza de aquellas que requieren exámen, discusion, y el tiempo preciso para que

no quede duda alguna de que el sistema adoptado es el mejor, y que no se presenta otro mas económico, ni mas aceptable.

Ha sentado el Ayuntamiento que el contrato barrena y viola los derechos constitucionales de los españoles, y aunque esto resulta demostrado de lo que deja espuesto, todavia añadirá que fuera para siempre ilusorio el principio de que se necesita el consentimiento de los ciudadanos, prestado por medio de sus elegidos en Cortes, para la resolucion de los negocios que afectan sus haberes é intereses materiales; si en la presente ocasion llegase á realizarse que por un simple decreto del Gobierno se dispusiera de un patrimonio inmenso, que al cabo de siglos y por efecto de una revolucion ha vuelto á poder del Estado. Reformas de tanta importancia no se ejecutan sino en épocas señaladas y que pasan para no volver; y privar á los pueblos de intervenir en la decision de lo mas conveniente acerca de ellas, sería la derrision mas completa de la célebre máxima de que en la bolsa del pueblo, solo á las Cortes ha de ser lícito meter la mano.

SEGUNDA PROPOSICION.

El contrato menoscaba y perjudica con exceso la hacienda, los haberes, y el crédito de la Nacion.

Para demostrar esta proposicion, no recurrirá el Ayuntamiento á hipótesis, ni á cálculos cuya exactitud pueda

ser controvertida, cómo sucedería si descendiese á formar la cuenta de las utilidades probables del contratista. No incumbe al Ayuntamiento entrar en la crítica de la especulación que se ha propuesto hacer un particular. Le bastará evidenciar los perjuicios que el contrato irroga á la Nación, la sensible pérdida que por él se infiere al patrimonio del Estado, en el que esta Ciudad y provincia, como las demas de España, tiene su parte alicuota.

El objeto del contrato es adquirir *cuatrocientos millones de reales* con destino á obras públicas, objeto cuya utilidad es universalmente reconocida, por la gran falta que están haciendo las vías de comunicacion, y lo que ha de contribuir al fomento de la riqueza, la facilidad y mayor baratura de los trasportes.

Pero en materias económicas, la utilidad de una empresa está subordinada á la consideracion de su costo; y cuando este ó es superior á los rendimientos de la misma, ó mayor del que naturalmente tendria ejecutado por medios económicos y acertados, el proyecto mas apetecible en sí puede llegar á convertirse en una calamidad.

Como cuestion de propiedad á la Nación interesaria sin duda cambiar predios rústicos y urbanos por carreteras y canales, siempre que la proporcion entre lo que da y lo que recibe guardase un limite razonable. Mas si la diferencia escede la correspondiente medida, entonces desaparece la ventaja, y llega hasta convertirse en pérdida y en ruina, si para adquirir por ejemplo *cuatro*, se dan *doce*.

Esto es lo que cabalmente sucede en el contrato que nos ocupa.

Cedidas al contratista, en los mismos términos que actualmente se adjudican á los licitadores á papel, las fincas del Estado; la Nación por cada millon que reciba, habrá de desprenderse, á saber:

En fincas del clero secular de *dos millones, doscientos sesenta mil reales* aprocsimadamente,

En fincas del clero regular, y de encomiendas, sobre *tres millones seiscientos mil reales*,

De que resulta rigurosamente, que ejecutándose al pie de la letra las condiciones del contrato, los *cuatrocientos millones* destinados á caminos costarán á la Nación en buenas fincas, de efectivo valor y de rendimientos actuales, correspondientes á su tasacion:

En el primer caso, *novecientos cinco millones*.

En el segundo, *mil cuatrocientos cuarenta y seis millones*.

Y suponiendo que las fincas cedidas en pago correspondan de por mitad á las dos categorías de bienes, la Nación daría por cada millon, *dos millones, novecientos treinta y cuatro mil reales*; y por los *cuatrocientos millones*, *mil ciento sesenta millones*, con mas los réditos de las fincas, que desde luego se entregan al contratista, y ascienden á muchos millones.

Para hacer estas deducciones, el Ayuntamiento no evadía los beneficios ilícitos, ni entra á señalar los abusos posibles y aun probables de esta colosal operacion, se limita á asentar el hecho reconocido, la base legal de la liquidacion que con arreglo á las cláusulas del contrato ha de practicarse entre el Estado y la empresa.

De ello resulta, que la Nación deberá reintegrar en bienes raíces, á escoger, y de efectivo valor, á razón de tres por uno, ó sea abonando un premio de trescientos por ciento; el cual por mas abatido y exhausto que el Erario se encuentre, nunca podrá ser reputado como equivalente al riesgo de una operacion que ninguno ofrece para el contratista, toda vez que este no fin caudales sobre la buena fe y el crédito; ni corre el peligro de no recabar la prenda ofrecida; pues consiste esta en bienes raíces, en la clase de propiedad mas segura y apetecida que se conoce; la que se le entrega desde luego. Esto viene á reducir la operacion á un cambio de valores; no existiendo como no existe anticipacion por parte del contratista; antes al contrario esté entra inmediatamente á disfrutar todo el haber de que la Nación se desprende, para no dar el mismo equivalente á que se obliga, sino á plazos y en cinco años.

Contra la fuerza de las consideraciones que acaba de es-
poner el Ayuntamiento, se hace valer el argumento de que ninguna gracia recibe el contratista y al que se dan los bienes nacionales á las mismas idénticas condiciones á que pudiera obtenerlos en el mercado. «No se alteran los precios, ni los plazos, ni las tasaciones ni los medios de capitalizacion, dicen los panegiristas del contrato. Era preciso sin embargo, y añadir, fijar un tipo; y este tipo es el mas ventajoso posible para el Gobierno; á saber; el término medio á que han salido vendidos todos los bienes nacionales enagenados hasta ahora. Es decir, que en esta parte el Contratista adquirirá en reintegro de su anticipa-

cion fincas lo mismo que las han adquirido cuantos han comprado antes que él. Era imposible señalar un tipo mas beneficioso dentro de los limites de la equidad. Así es que todas las objeciones que en esta parte se han hecho; caen por su propio peso, porque no pertenecen al contrato, sino á la ley de enagenacion. Y en este caso, continúan, ¿hubiera sido razonable, posible siquiera, querer que el que anticipa al Gobierno cuatrocientos millones recibiera en pago fincas á mayor precio que estaban en el mercado? ¿Hubiera sido decoroso siquiera proponer el pago de una anticipacion en bienes á mayor precio del que se obtienen por cualquiera que trata de adquirirlos? Estaba reservado á la índole de este extraordinario negocio, ofrecer el singularísimo ejemplo de buscar por apoyo de su conveniencia, por disculpa de su ilegalidad, por fundamento del colorido de interes público con que se quiere revestirlo; los vicios de la ley de amortizacion de la deuda pública y la inutilidad y error del principio que aquella consagra; al mismo tiempo que para cohonestar el sacrificio que el Estado se impone, se acude á las disposiciones de esa misma ley de amortizacion; mala é ineficaz para mantener el principio que la dictó; buena para que sus disposiciones y cláusulas aprovechen á una combinacion diferente, redunden en beneficio de un particular, cuyas pretensiones se escudan en los perjuicios que al Estado irroga el sistema que primero combate y destruye, y para en seguida aplicárselo y explotar su mecanismo y disposiciones. Así que, la ley de enagenaciones viene á ser el arsenal,

donde los defensores del contrato buscan á la vez sus medios de ataque y de defensa. La ley es perjudicial, dicen, y la reclaman para segregar los bienes nacionales de la aplicación que ella les dá; y la misma ley debe ser la regla y es invocada como; cabal medida de las condiciones á que han de cederse estos mismos bienes al contratista. Teme el Ayuntamiento dar demasiada estension á este escrito y se abstiene de esforzar los argumentos que se le agolpan. A la sabiduría del Congreso no puede ocultársele; que el perjuicio que al Estado se sigue de enagenar fincas de efectivo valor con tal importe nominal del papel de la deuda pública; tiene su origen y su esplicacion en el principio sancionado por la buena fe española, de reconocer la deuda del Estado en su integridad. Desde luego que las Cortes dieron esta errada base á nuestro sistema de crédito público; pretendiendo al medio equitativo y conveniente de haber convertido ó reducido el importe nominal de la antigua deuda, para restablecer así el equilibrio entre las obligaciones y los recursos de la Nación; y como consecuencia de aquel sistema, destinaron los bienes del Clero á la amortización de la deuda; era forzosa consecuencia del mismo principio no atribuir mayor valor legal á las fincas nacionales que á los créditos de la deuda pública; y solo la licitación y competencia han podido elevar el precio de adjudicación de los bienes nacionales; nivelar la diferencia entre los valores efectivos y corregir en parte la enorme pérdida que al Estado se sigue de dar por su aprecio tierras y casas, en cambio de papel,

cuyo valor en el mercado es muy inferior á su valor nominal.

Así que los enormes quebrantos que la Nación está experimentando de resultados del mal sistema de enagenacion, proceden del principio mismo de la ley; del error de deprimir las propiedades nacionales en el mero hecho de cambiarlas á papel en los términos que se practica; y prevalerse de este deplorable estado de cosas para reducir á sistema el que en sus transacciones con los particulares el Estado reconozca como normal aquella medida de sacrificios, es caminar derechamente á la ruina, al descrédito, al empobrecimiento de la Nación.

Puesto que se reconoce ser perjudicial y vicioso el sistema de enagenacion vigente, nada tan conveniente, ya lo tiene representado así este Ayuntamiento, como suspender sus efectos hasta la resolucion de las Cortes; pero suprimir la venta de los bienes para la generalidad de los licitadores y al mismo tiempo reservarlos á una sola persona, á la que se enagenan á iguales términos y condiciones que los condenados respecto á aquellos; supone en los españoles una indiferencia de sus intereses los mas vitales, en el Gobierno y en las Cortes un abandono de los mismos, que el Ayuntamiento está lejos de admitir, y contra los que protesta altamente, dirigiendo lleno de confianza sus quejas á los Diputados de la Nación.

Por desgracia, sensible es confesarlo, nuestro crédito se halla en el último estado de abatimiento; y con cargas y obligaciones superiores á nuestros recursos actuales, en todas las negociaciones en que la fe pública se empeña

para adquirir capitales; el premio que por estos paga el Tesoro es excesivo, superior á lo que el dinero cuesta á un particular acreditado. Mucho ansia el Ayuntamiento, y con él todos los buenos españoles, que la sabiduría de las Cortes halle un remedio á mal tan grave; y que poniendo vigorosa cuanto atinadamente la mano en el abismo de la hacienda, se regularicen los diferentes ramos del servicio público; y nos pongamos al nivel siquiera de otros países inferiores al nuestro en riqueza y en poblacion. Pero interin llega este suspirado día, es verdaderamente intolerable, y de por sí basta para escitar la desconfianza y la indignacion de los pueblos; que no solo cuando se efectúan negociaciones en las que las obligaciones del Estado se cambian por dinero, sufra el tesoro quebrantos grandisimos, sino que tambien cuando este da valores efectivos, hipotecas seguras, reembolsos indudables, esperiamente los mismos quebrantos que cuando opera á descubierto y sin ofrecer garantías.

Por mas desacreditado que esté el Erario, un peso fuerte no debe degenerar de su valor solo porque se halle en las arcas públicas; y á esto viene en último término á reducirse, el que *tres mil millones de efectivo valor* á que por lo menos ascienden los bienes del Clero, en el mero hecho de poseerlos la Nacion, hayan de sacrificarse dándose por la cuarta parte de lo que valen. Aquí hay necesariamente un error, un vicio anterior ó presente que toca á las Cortes remediar. Así lo espera el Pueblo español de sus elegidos, para no dudar en adelante de que bajo las instituciones que se ha dado, se hallan á salvo sus intereses.

No es menos de desear á fin de poner para siempre coto á abusos de la clase que este contrato introduce, prescribir reglas que hagan imposible el que sin previo conocimiento dado al público, sin licitacion y sin competencia, se celebren contratos en que se inviertan los caudales de la Nacion. Faltar á este principio es sancionar la existencia de privilegios exclusivos, odiosos á los pueblos y destructores de la confianza y respeto de que necesita el Gobierno.

El Ayuntamiento se abstiene de penetrar en el campo de las suposiciones y de las sospechas, de señalar los abusos á que dan margen las cláusulas del contrato en la parte relativa á la ejecucion del mismo. Para ello tendria el Ayuntamiento que entrar de lleno en la critica de la ley de enagenacion y en el examen de las costumbres administrativas de la época, fines opuestos ambos á la circunspeccion con que procede y al sentimiento de patriotismo que le guia.

TERCERA PROPOSICION.

El contrato inutiliza un patrimonio inmenso fruto de nuestras reformas políticas y resultado de tantos años de lucha y de sacrificios.

No corresponde á los esponentes tratar aquí la árdua materia de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial, de la que dependen los sistemas de cultivo ó la

branza que prevalecen en cada país, la mayor ó menor abundancia de las subsistencias, y la proporcion entre estas y la poblacion, pero sin entrar en el examen científico de un punto tan conecionado con el destino que se de á los bienes nacionales y forma en que estos se distribuyan; basta el comun discernimiento para conocer que la posesion por el Estado de masa tan considerable de propiedades, siendo, como hemos dicho, un hecho escepcional, un suceso que la historia solo reproduce á largos intervalos; la generacion á la que cabe en suerte disponer de este rico patrimonio, se halla en la obligacion de hacerlo de la manera mas ventajosa á los intereses presentes y futuros de la sociedad.

Quando en 1836 declaró la Nacion de su pertenencia los bienes del Clero, se presentaron varios sistemas respecto al mejor destino que convendria darles. Se propuso segregar una parte de ellos con aplicacion á dotar establecimientos de utilidad pública, como Bancos y otras creaciones análogas. Se propuso darlos en enfiteusis á los colonos y arrendatarios del Clero. Se propuso, y esta opinion prevaleció, destinarlos á la amortizacion de la deuda pública.

La mayor prueba de cuán difícil era acertar en cuestion tan complicada, resulta de los perjuicios que luego se han reconocido seguirse del sistema adoptado; del deterioro que las fincas han tenido en manos de la amortizacion; de los escandalosos abusos á que ha dado márgen la ley de enagenaciones. Si esto ha sucedido respecto á un sistema que triunfó de la previsora y sábia oposicion que se le

hizo, de un sistema que ha sido sancionado por las Cortes juntadas desde aquella época, Cortes en las que alternativamente han tenido la mayoría las diversas opiniones que dividen al país. ¿No será fundado asómbrrase de que súbitamente y como por inspiracion, se haya creido el Gobierno suficientemente ilustrado por la proposicion de un contratista; y que cerrando en obsequio á ella los oídos á la discusion, y traspasando sus atribuciones haya dispuesto de todos los bienes nacionales, á favor de un solo individuo, y para un objeto dado?

Si no obstante la legalidad que le favorece, es evidente para todos, que el sistema de amortizacion es ineficaz; y la ley de enagenacion viciosa; si se reconoce que estamos espuestos á que desaparezcan los bienes, y nos quedamos con casi la misma deuda en pie, á qué no nos esponemos dando ligeramente una aplicacion especial á lo que queda de aquellos bienes, consumiéndolo sin apelacion un recurso tan saneado como el que ofrecen, para remedio del crédito, para garantia de una reforma rentística, para dotacion de establecimientos que el país reclama, para fijar la interesantísima cuestion de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial? Interin subsistan los bienes á disposicion del Estado, tenemos un elemento poderoso para sin necesidad de imponer nuevos sacrificios al sobrecargado pueblo, atender á obligaciones sagradas, emprender las importantes mejoras materiales que España necesita y espera; y ese mismo proyecto de destinar una parte crecida de los bienes nacionales á la construccion de caminos, canales y puer-

tos, podrá realizarse; ya sea enagenando en términos convenientes parte de esos mismos bienes, ya según propuso un hijo de esta provincia que hoy tiene el honor de representarla en el Congreso, aplicándolos como garantía para lograr los capitales necesarios al efecto. ^{Sup} Sobre este punto la discusión y la ciencia arrojarán de sí datos mas seguros que los que el Ayuntamiento pudiera indicar; y le basta haber señalado al Congreso la posibilidad de lograr el objeto que el Gobierno ha tenido por mira, sin sacrificar al intento los intereses públicos; ni el amplio y solemne exámen que requiere el final destino que haya de darse á la propiedad nacional; la herencia de la sociedad que nos ha precedido; el patrimonio de la que nos ha cabido en suerte reformar y constituir. ^{don on sup á q sig no abusa emala al jeto no sem}

Rechazé el Congreso de Diputados con la entereza propia de la probidad española; el especioso sofisma á que recurren los abogados del contrato; cuando para justificar á sus defendidos, sostienen, que no deben pagar los bienes nacionales á mayor precio que aquel á que se están vendiendo en el mercado; pues esto equivale á decir, que ya que se enagenan con quebranto enorme para la Nación, sirva este quebranto de base y de tipo á fin de consagrar á beneficio de un especulador privilegiado, el monopolio mas estraordinario de que hay ejemplo en los anales de este siglo financiero. ^{logado}

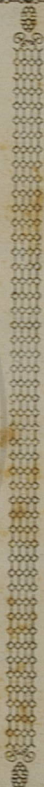
El Ayuntamiento de Valencia cree haber demostrado cumplidamente las tres proposiciones sentadas en este es-

crito, y lleno de confianza en la sabiduría y en el patriotismo de los elegidos de la Nación

Suplica rendidamente al Congreso desapruebe el contrato de anticipacion de cuatrocientos millones reintegrables en bienes nacionales, celebrado á virtud de la Real orden de 30 de agosto último; y en su consecuencia exima á la Nación de la responsabilidad de indemnizar en manera alguna al contratista, por la falta de cumplimiento de lo estipulado, atendida la ilegalidad del convenio y á la carencia de facultades en el Gobierno para disponer de las propiedades del Estado, ni darles sin autorizacion de las Córtes, otra aplicacion que la que por las leyes tienen señalada.

Casas-Consistoriales de Valencia 27 de octubre de 1843.

—José Campo, alcalde 1.º — Ventura Mugártelai, alcalde 2.º — Domingo Maspons, alcalde 3.º — Vicente Urgellés, antes Barberá, alcalde 4.º — Juan Bautista Carbó. — Ramon Zamora. — José Giner y Leon. — Pedro Vidal y Cros. — Francisco Beses. — Mariano Bellber. — José Beltran y Almenar. — Fernando de Ureta. — Vicente Leon y Frias. — Antonio Cascarosa. — Vicente Almenar y Barrachina. — Eugenio Mata. — Antonio Montesinos y Valls. — José Pallardó. — Francisco Lluch. — El Conde de Ripalda, regidores. — Rosario de Torres. — Antonio Rodriguez de Cepeda. — Juan Bautista Gimeno, procuradores síndicos. — Por acuerdo del Ayuntamiento: Timoteo Liern, secretario.



1843 C-110
VI. Vauds n. 16

ESPOSICION

QUE EL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA CIUDAD DE

VALENCIA

HA DIRIGIDO A LAS CORTES,

PIDIENDO

se deje sin efecto el contrato celebrado
con el Sr. Salamanca, al tenor de la Real
orden de 30 de Agosto de 1843, por el que
se le entregan bienes nacionales en pago
de cuatrocientos millones aplicables á la
construccion de caminos y canales.



VALENCIA:

IMPRENTA DE GIMENO, FRENTE AL MIGUELETE.

1843.



A LAS CORTES.

Duele al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Valencia verse precisado á acudir al Congreso con la exposición de daños inferidos al público, que por ser emanados de providencias del Supremo Gobierno podrán dar á su queja la apariencia de censura de los actos de este.

PRIMERA PROPOSICION.

El contrato constituye el ataque mas sério y mas trascendental que pudiera darse á la Constitucion del Estado, barrena y viola en lo que de mas esencial y precioso tienen los derechos constitucionales de los españoles.

La base fundamental del Gobierno representativo descansa en la obligacion impuesta al poder ejecutivo de observar la Constitucion y hacer cumplir las leyes; en no promulgar ninguna disposicion legislativa sin anuencia de las Córtes; en reservar á estas la imposicion de contribuciones y cargas; en exigir que sin expresa autorizacion de los cuerpos legisladores no pueda el Gobierno disponer de las propiedades de la Nacion.

Estos principios se hallan consignados en la Constitucion de la Monarquía española, la cual previene:

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 47. Corresponde al Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la egecucion de las leyes.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la

recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion. **Art. 74. Igual autorizacion (la conferida por la ley de presupuestos ú otra especial) se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.**

Los cuatro artículos de la Constitucion que el Ayuntamiento acaba de citar, han sido desatendidos y hollados en la Real orden que aprueba el contrato, objeto de esta reverente esposicion.

Por él se derogan las leyes sobre Amortizacion de la deuda pública, hechas y votadas en Córtes.

Por él se establece una legislacion nueva en la materia.

Por él se toma una gran medida de hacienda sin anuencia de las Córtes, únicas que pueden disponer de los haberes de los españoles.

Por él se destinan las propiedades del Estado á otro objeto que aquel á que lo están por las leyes.

Resoluciones de tanta trascendencia, de interes tan vital, adoptadas por el Gobierno en quien solo residian facultades para proponerlas á las Córtes, si las consideraba oportunas, echan por tierra las mas esenciales garantías del Gobierno representativo; cuya indole exige, segun el sentir de los publicistas menos inclinados á dar ensanche á la prerogativa parlamentaria, que aun bajo los gobiernos en los que la mayor parte del poder político se atribuye á la corona, en materia de contribuciones y respecto al destino de las propiedades de la Nacion, nada

se haga sin voto espreso de los representantes de esta.

No se oculta al Ayuntamiento que hay casos en los que los Gobiernos mejor intencionados tienen que faltar á la estricta observancia de los preceptos constitucionales, que separarse de la letra escrita, para salvar el espíritu de la ley; pero en asuntos de hacienda solo ocurre esta urgencia cuando para hacer frente al servicio público tienen los gobiernos, ó que cobrar contribuciones que no han podido ser votadas, ó que proporcionarse recursos perentorios, ó que derogar, en el intervalo de una á otra legislatura, algun artículo del arancel. Mas puede concederse aun en obsequio de circunstancias apremiantes; y hasta cerráramos los ojos sobre los perjuicios que el contrato acarrea; si el objeto de este hubiera sido enagenar bienes para procurarse el Gobierno recursos efectivos con que atravesar la crisis política que á la Nacion aqueja. Entonces el fin, aunque nunca los medios al efecto empleados, hubieran podido merecer de las Cortes *un bill de indemnidad*, segun la célebre fórmula parlamentaria de otro pais. Pero cometer tantas infracciones de Constitucion y de ley; incurrir en abuso tan palpable de las atribuciones del poder ejecutivo; privar al pais del derecho de exámen y de la facultad de acordar lo mas conveniente respecto al destino de las propiedades nacionales; no puede disculparse con la consideracion de las ventajas posibles de un sistema de obras públicas; medida interesante á la verdad, pero por su naturaleza de aquellas que requieren exámen, discusion, y el tiempo preciso para que

no quede duda alguna de que el sistema adoptado es el mejor, y que no se presenta otro mas económico, ni mas aceptable.

Ha sentado el Ayuntamiento que el contrato barrena y viola los derechos constitucionales de los españoles, y aunque esto resulta demostrado de lo que deja espuesto, todavía añadirá que fuera para siempre ilusorio el principio de que se necesita el consentimiento de los ciudadanos, prestado por medio de sus elegidos en Cortes, para la resolucion de los negocios que afectan sus haberes é intereses materiales; si en la presente ocasion llegase á realizarse que por un simple decreto del Gobierno se dispusiera de un patrimonio inmenso, que al cabo de siglos y por efecto de una revolucion ha vuelto á poder del Estado, Reformas de tanta importancia no se egecutan sino en épocas señaladas y que pasan para no volver; y privar á los pueblos de intervenir en la decision de lo mas conveniente acerca de ellas, seria la derision mas completa de la célebre máxima de que en la bolsa del pueblo, solo á las Cortes ha de ser lícito meter la mano.

SEGUNDA PROPOSICION.

El contrato menoscaba y perjudica con exceso la hacienda, los haberes, y el crédito de la Nacion.

Para demostrar esta proposicion, no recurrirá el Ayuntamiento á hipótesis, ni á cálculos cuya exactitud pueda

ser controvertida, como sucederia si descendiese á formar lá cuenta de las utilidades probables del contratista. No incumbe al Ayuntamiento entrar en la crítica de la especulacion que se ha propuesto hacer un particular. Le bastará evidenciar los perjuicios que el contrato irroga á la Nacion, la sensible pérdida que por él se infiere al patrimonio del Estado, en el que esta Ciudad y provincia, como las demas de España, tiene su parte alicuota.

El objeto del contrato es adquirir *cuatrocientos millones de reales* con destino á obras públicas, objeto cuya utilidad es universalmente reconocida, por la gran falta que están haciendo las vías de comunicacion, y lo que ha de contribuir al fomento de la riqueza, la facilidad y mayor baratura de los trasportes. Pero en materias económicas, la utilidad de una empresa está subordinada á la consideracion de su costo; y cuando este ó es superior á los rendimientos de la misma, ó mayor del que naturalmente tendria ejecutado por medios económicos y acertados, el proyecto mas apeteccible en sí puede llegar á convertirse en una calamidad.

Como cuestión de propiedad á la Nacion interesaria sin duda cambiar predios rústicos y urbanos por carreteras y canales, siempre que la proporcion entre lo que da y lo que recibe guardase un limite razonable. Mas si la diferencia escede la correspondiente medida, entonces desaparece la ventaja, y llega hasta convertirse en pérdida y en ruina, si para adquirir por ejemplo *cuatro*, se dan *doce*.

Esto es lo que cabalmente sucede en el contrato que nos ocupa.

Cedidas al contratista, en los mismos términos que actualmente se adjudican á los licitadores á papel las fincas del Estado; la Nacion por cada millon que reciba habrá de desprenderse, á saber:

En fincas del clero secular de *dos millones docientos sesenta mil reales* aprosimadamente.

En fincas del clero regular y de encomiendas, sobre *tres millones seiscientos mil reales*.

De que resulta rigurosamente, que ejecutándose al pie de la letra las condiciones del contrato, los *cuatrocientos millones* destinados á caminos costarán á la Nacion en buenas fincas, de efectivo valor y de rendimientos actuales, correspondientes á su tasacion:

En el primer caso, *novecientos cinco millones*.

En el segundo, *mil cuatrocientos cuarenta y seis millones*.

Y suponiendo que las fincas cedidas en pago correspondan de por mitad á las dos categorías de bienes, la Nacion daría por cada millon, *dos millones novecientos treinta y cuatro mil reales*; y por los *cuatrocientos millones*, *mil ciento sesenta millones*, con mas los réditos de las fincas, que desde luego se entregan al contratista, y ascienden á muchos millones.

Para hacer estas deducciones, el Ayuntamiento no evalúa los beneficios ilícitos, ni entra á señalar los abusos posibles y aun probables de esta colosal operacion, se limita á asentar el hecho reconocido, la base legal de la liquidacion que con arreglo á las cláusulas del contrato ha de practicarse entre el Estado y la empresa.

De ello resulta , que la Nacion deberá reintegrar en bienes raíces , á escoger , y de efectivo valor , á razon de tres por uno , ó sea abonando un premio de trescientos por ciento; el cual por mas abatido y exhausto que el Erario se encuentre , nunca podrá ser reputado como equivalente al riesgo de una operacion que ninguno ofrece para el contratista , toda vez que este no fia caudales sobre la buena fe y el crédito ; ni corre el peligro de no recabar la prenda ofrecida , pues consiste esta en bienes raíces , en la clase de propiedad mas segura y apetecida que se conoce , la que se le entrega desde luego. Esto viene á reducir la operacion á un cambio de valores ; no existiendo como no existe anticipacion por parte del contratista ; antes al contrario este entra inmediatamente á disfrutar todo el haber de que la Nacion se desprende , para no dar el mismo equivalente á que se le obliga , sino á plazos y en cinco años.

Contra la fuerza de las consideraciones que acaba de exponer el Ayuntamiento , se hace valer el argumento de que ninguna gracia recibe el contratista , al que se dan los bienes nacionales á las mismas idénticas condiciones á que pudiera obtenerlos en el mercado «No se alteran los precios , ni los plazos , ni las tasaciones ni los medios de capitalizacion , dicen los panegiristas del contrato. Era preciso sin embargo , añadir , fijar un tipo , y este tipo es el mas ventajoso posible para el Gobierno ; á saber , el término medio á que han salido vendidos todos los bienes nacionales enagenados hasta ahora. Es decir , que en esta parte el Contratista adquirirá en reintegro de su anticipa-

cion fincas lo mismo que las han adquirido cuantos han comprado antes que él. Era imposible señalar un tipo mas beneficioso dentro de los límites de la equidad. Así es que todas las objeciones que en esta parte se han hecho , caen por su propio peso , porque no pertenecen al contrato , sino á la ley de enagenacion. Y en este caso , continúan , ¿ hubiera sido razonable , posible siquiera , querer que el que anticipa al Gobierno cuatrocientos millones recibiera en pago fincas á mayor precio que estaban en el mercado ? ¿ Hubiera sido decoroso siquiera proponer el pago de una anticipacion en bienes á mayor precio del que se obtienen por cualquiera que trata de adquirirlos?

Estaba reservado á la índole de este extraordinario negocio , ofrecer el singularísimo ejemplo de buscar por apoyo de su conveniencia , por disculpa de su ilegalidad , por fundamento del colorido de interes público con que se quiere revestirlo ; los vicios de la ley de amortizacion de la deuda pública , la inutilidad y error del principio que aquella consagra , al mismo tiempo que para cohonestar e sacrificio que el Estado se impone , se acude á las disposiciones de esa misma ley de amortizacion , mala é ineficaz para mantener el principio que la dictó ; buena para que sus disposiciones y cláusulas aprovechen á una combinacion diferente , redunden en beneficio de un particular , cuyas pretensiones se escudan en los perjuicios que al Estado irroga el sistema que primero combate y destruye , para en seguida aplicárselo y explotar su mecanismo y disposiciones.

Así que , la ley de enagenaciones viene á ser el arsenal ,

donde los defensores del contrato buscan á la vez sus medios de ataque y de defensa. La ley es perjudicial, dicen, y la rechazan para segregar los bienes nacionales de la aplicacion que ella les dá; y la misma ley debe ser la regla y es invocada como cabal medida de las condiciones á que han de cederse estos mismos bienes al contratista.

Teme el Ayuntamiento dar demasiada estension á este escrito y se abstiene de esforzar los argumentos que se le agolpan.

A la sabiduría del Congreso no puede ocultársele, que el perjuicio que al Estado se sigue de enagenar fincas de efectivo valor contra el importe nominal del papel de la deuda pública, tiene su origen y su esplicacion en el principio sancionado por la buena fe española, de reconocer la deuda del Estado en su integridad. Desde luego que las Córtes dieron esta errada base á nuestro sistema de crédito público, renunciando al medio equitativo y conveniente de haber convertido ó reducido el importe nominal de la antigua deuda, para restablecer así el equilibrio entre las obligaciones y los recursos de la Nacion; y como consecuencia de aquel sistema, destinaron los bienes del Clero á la amortizacion de la deuda; era forzosa consecuencia del mismo principio no atribuir mayor valor legal á las fincas nacionales que á los créditos de la deuda pública; y solo la licitacion y competencia han podido elevando el precio de adjudicacion de los bienes nacionales, nivelar la diferencia entre los valores efectivos, y corregir en parte la enorme pérdida que al Estado se sigue de dar por su aprecio tierras y casas, en cambio de papel,

cuyo valor en el mercado es muy inferior á su valor nominal.

Así que los enormes quebrantos que la Nacion está experimentando de resultados del mal sistema de enagenacion, proceden del principio mismo de la ley; del error de deprimir las propiedades nacionales en el mero hecho de cambiarlas á papel en los términos que se practica; y prevalecerse de este deplorable estado de cosas para reducir á sistema el que en sus transacciones con los particulares el Estado reconozca como normal aquella medida de sacrificios, es caminar derechamente á la ruina; al descrédito, al empobrecimiento de la Nacion.

Puesto que se reconoce ser perjudicial y vicioso el sistema de enagenacion vigente, nada tan conveniente, ya lo tiene representado así este Ayuntamiento, como suspender sus efectos hasta la resolucion de las Córtes; pero suprimir la venta de los bienes para la generalidad de los licitadores y al mismo tiempo reservarlos á una sola persona, á la que se enagenan á iguales términos y condiciones que los condenados respecto á aquellos; supone en los españoles una indiferencia de sus intereses los mas vitales, en el Gobierno y en las Córtes un abandono de los mismos, que el Ayuntamiento está lejos de admitir, y contra los que protesta altamente, dirigiendo lleno de confianza sus quejas á los Diputados de la Nacion.

Por desgracia, sensible es confesarlo, nuestro crédito se halla en el último estado de abatimiento; y con cargas y obligaciones superiores á nuestros recursos actuales, en todas las negociaciones en que la fe pública se empeña

para adquirir capitales; el premio que por estos paga el Tesoro es excesivo, superior á lo que el dinero cuesta á un particular acreditado. Mucho ansia el Ayuntamiento, y con él todos los buenos españoles, que la sabiduría de las Cortes halle un remedio á mal tan grave; y que poniendo vigorosa cuanto atinadamente la mano en el abismo de la hacienda, se regularicen los diferentes ramos del servicio público; y nos pongamos al nivel siquiera de otros países inferiores al nuestro en riqueza y en poblacion. Pero interin llega este suspirado dia, es verdaderamente intolérable, y de por sí basta para escitar la desconfianza y la indignacion de los pueblos; que no solo cuando se efectuan negociaciones en las que las obligaciones del Estado se cambian por dinero, sufra el tesoro quebrantos grandisimos, sino que tambien cuando este da valores efectivos, hipotecas seguras, reembolsos indudables, esperimente los mismos quebrantos que cuando opera á descubierto y sin ofrecer garantías.

Por mas desacreditado que esté el Erario, un peso fuerte no debe degenerar de su valor solo porque se halle en las arcas públicas; y á esto viene en último término á reducirse, el que tres mil millones de efectivo valor á que por lo menos ascienden los bienes del Clero, en el mero hecho de poseerlos la Nacion, hayan de sacrificarse dándose por la cuarta parte de lo que valen. Aqui hay necesariamente un error, un vicio anterior ó presente que toca á las Cortes remediar. Así lo espera el Pueblo español de sus elegidos, para no dudar en adelante de que bajo las instituciones que se ha dado, se hallan á salvo sus intereses.

No es menos de desear á fin de poner para siempre coto á abusos de la clase que este contrato introduce, prescribir reglas que hagan imposible el que sin previo conocimiento dado al público, sin licitacion y sin competencia, se celebren contratos en que se inviertan los caudales de la Nacion. Faltar á este principio es sancionar la existencia de privilegios exclusivos, odiosos á los pueblos y destructores de la confianza y respeto de que necesita el Gobierno.

El Ayuntamiento se abstiene de penetrar en el campo de las suposiciones y de las sospechas, de señalar los abusos á que dan margen las cláusulas del contrato en la parte relativa á la ejecucion del mismo. Para ello tendria el Ayuntamiento que entrar de lleno en la crítica de la ley de enagenacion y en el exámen de las costumbres administrativas de la época, fines opuestos ambos á la circunspeccion con que procede y al sentimiento de patriotismo que le guia.

TERCERA PROPOSICION.

El contrato inutiliza un patrimonio inmenso fruto de nuestras reformas políticas y resultado de tantos años de lucha y de sacrificios.

No corresponde á los esponentes tratar aquí la árdua materia de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial, de la que dependen los sistemas de cultivo ó la

branza que prevalecen en cada país, la mayor ó menor abundancia de las subsistencias, y la proporcion entre estas y la población, pero sin entrar en el examen científico de un punto tan conecionado con el destino que se da á los bienes nacionales y forma en que estos se distribuyan; basta el comun discernimiento para conocer que la posesión por el Estado de masa tan considerable de propiedades, siendo, como hemos dicho, un hecho escepcional, un suceso que la historia solo reproduce á largos intervalos; la generacion á la que cabe en suerte disponer de este rico patrimonio, se halla en la obligacion de hacerlo de la manera mas ventajosa á los intereses presentes y futuros de la sociedad.

Quando en 1836 declaró la Nacion de su pertenencia los bienes del Clero, se presentaron varios sistemas respecto al mejor destino que convendria darles. Se propuso segregar una parte de ellos con aplicacion á dotar establecimientos de utilidad pública, como Bancos y otras creaciones análogos. Se propuso darlos en enfiteusis á los colonos y arrendatarios del Clero. Se propuso, y esta opinion prevaleció, destinarlos á la amortizacion de la deuda pública.

La mayor prueba de cuán difícil era acertar en cuestion tan complicada, resulta de los perjuicios que luego se han reconocido seguirse del sistema adoptado; del deterioro que las fincas han tenido en manos de la amortizacion; de los escandalosos abusos á que ha dado márgen la ley de enagenaciones. Si esto ha sucedido respecto á un sistema que triunfó de la previsora y sabia oposicion que se le

hizo, de un sistema que ha sido sancionado por las Cortes juntadas desde aquella época, Cortes en las que alternativamente han tenido la mayoría las diversas opiniones que dividen al país. No será fundado asombrarse de que súbitamente y como por inspiracion, se haya creído el Gobierno suficientemente ilustrado por la proposicion de un contratista; y que cerrando en obsequio á ella los oídos á la discusion, y traspasando sus atribuciones haya dispuesto de todos los bienes nacionales, á favor de un solo individuo, y para un objeto dado?

Si no obstante la legalidad que le favorece, es evidente para todos, que el sistema de amortizacion es ineficaz, y la ley de enagenacion viciosa; si se reconoció que estamos espuestos á que desaparezcan los bienes y nos quedamos con casi la misma deuda en pie ¿á qué no nos esponemos dando ligeramente una aplicacion especial á lo que queda de aquellos bienes, consumiéndolo sin apelacion un recurso tan saneado como el que ofrecen, para remedio del crédito, para garantia de una reforma rentística, para dotacion de establecimientos que el país reclama, para fijar la interesantísima cuestion de la mas conveniente distribucion de la propiedad territorial? Interin subsistan los bienes á disposicion del Estado, tenemos un elemento poderoso para sin necesidad de imponer nuevos sacrificios al sobrecargado pueblo, atender á obligaciones sagradas, emprender las importantes mejoras materiales que España necesita y espera; y ese mismo proyecto de destinar una parte crecida de los bienes nacionales á la construccion de caminos, canales y puer-

tos, podrá realizarse; ya sea enagenando en términos convenientes parte de esos mismos bienes, ya según propuso un hijo de esta provincia que hoy tiene el honor de representarla en el Congreso, aplicándolos como garantía para lograr los capitales necesarios al efecto.

Sobre este punto la discusión y la ciencia arrojarán de sí datos más seguros que los que el Ayuntamiento pudiera indicar; y le basta haber señalado al Congreso la posibilidad de lograr el objeto que el Gobierno ha tenido por mira, sin sacrificar al intento los intereses públicos, ni el amplio y solemne exámen que requiere el final destino que haya de darse á la propiedad nacional; la herencia de la sociedad que nos ha precedido, el patrimonio de la que nos ha cabido en suerte reformar y constituir.

Rechaze el Congreso de Diputados con la entereza propia de la probidad española, el especioso sofisma á que recurren los abogados del contrato, cuando para justificar á sus defendidos, sostienen, que no deben pagar los bienes nacionales á mayor precio que aquel á que se están vendiendo en el mercado; pues esto equivale á decir, que ya que se enagenan con quebranto enorme para la Nación, sirva este quebranto de base y de tipo á fin de consagrar á beneficio de un especulador privilegiado, el monopolio más extraordinario de que hay ejemplo en los anales de este siglo financiero.

El Ayuntamiento de Valencia cree haber demostrado cumplidamente las tres proposiciones sentadas en este es-

crito, y lleno de confianza en la sabiduría y en el patriotismo de los elegidos de la Nación

Suplica rendidamente al Congreso desapruébe el contrato de anticipación de cuatrocientos millones reintegrables en bienes nacionales, celebrado á virtud de la Real orden de 30 de agosto último; y en su consecuencia exima á la Nación de la responsabilidad de indemnizar en manera alguna al contratista, por la falta de cumplimiento de lo estipulado, atendida la ilegalidad del convenio y á la carencia de facultades en el Gobierno para disponer de las propiedades del Estado, ni darles sin autorización de las Cortes, otra aplicación que la que por las leyes tienen señalada.

Casas-Consistoriales de Valencia 27 de octubre de 1843.
 —José Campo, alcalde 1.º— Ventura Mugártgai, alcalde 2.º—Domingo Maspons, alcalde 3.º—Vicente Urgellés, antes Barberá, alcalde 4.º—Juan Bautista Carbó.
 —Ramon Zamora.—José Giner y Leon.—Pedro Vidal y Cros.—Francisco Beses.—Mariano Bellber.—José Beltran y Almenar.—Fernando de Ureta.—Vicente Leon y Frias.
 —Antonio Cascarosa.—Vicente Almenar y Barrachina.—Eugenio Mata.—Antonio Montesinos y Valls.—José Pallardó.—Francisco Lluch.—El Conde de Ripalda, regidores.—Rosario de Torres.—Antonio Rodríguez de Cepeda.—Juan Bautista Gimeno, procuradores síndicos.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Timoteo Liern, secretario.

